



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014003044-2023-00292-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Se resuelve a continuación la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 28 de abril de 2023, presentada por el accionante en contra el fallo de primera instancia proferido en abril 17 de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C. dentro de la acción de tutela promovida por el señor Julio Cesar Cuartas en contra de la Secretaria Distrital de Ambiente, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP y Alcaldía Local de Teusaquillo, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la petición.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señaló el actor como supuestos facticos de la acción, en resumen, los siguientes:

1.1.- Que, el día 24 de febrero de 2020, radicó petición ante la Secretaria Distrital de Ambiente, por medio de la cual solicitó *“aprobar la tala de un árbol ubicado en área publica y que afecta por sus condiciones la integridad de la vida de los habitantes, transeúntes, personas en estado de discapacidad y el patrimonio público y privado”* (Sic).

1.2.- Que, a pesar de haber recibido contestación por las entidades accionadas, estima lesionado el derecho aquí invocado, por las respuestas evasivas que recibió de las convocadas los días 29 de mayo de 2020, 13 de julio de 2020, 27 de octubre de 2020 y 13 de abril de 2021; respecto a la solicitud que se les formuló.

1.3.- Debido a esto, solicitó el amparo constitucional del derecho fundamental de petición y para su restablecimiento, se ordene a la **Secretaria Distrital de Ambiente, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP y Alcaldía Local de Teusaquillo**, emitir respuesta de fondo y con el lleno de los requisitos legales al derecho, la petición radicada hace más de dos años, conforme al Artículo 23 de la Constitución Nacional.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el Juzgado Cuarenta y cuatro Civil Municipal de Bogotá, por auto marzo 28 de 2023, ordenó oficiar a las accionadas para que se pronunciaran al respecto.

2.1.- La accionada a Alcaldía Local de Teusaquillo, representada por la Secretaría Distrital de Gobierno, solicitó declarar la improcedencia de la acción por carencia actual de objeto, arguyendo que una vez tuvo conocimiento de la petición del actor, emitió respuesta con radicación No. 20236320118921 de marzo 30 de 2023, por medio del cual, se le informa: *“que la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, emitió respuesta y realizó visita al individuo arbóreo el 31 de marzo de 2021 por medio del cual informa que: “Dando tramite a la solicitud, un ingeniero civil y una ingeniera forestal, profesionales adscritos a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizaron la visita al sitio el día 25 de junio de 2020, donde evaluaron un {1} individuo arbóreo Urapán {Fraxinus chinensis}, en estado de adultez, buenas condiciones físicas y sanitarias, pero con rafees secundarias superficiales; agrietamientos en la loza del sendero peatonal y levantamiento del terreno alrededor del radio crítico del árbol, característica normal por el porte de la especie.. El individuo arbóreo objeto de la solicitud presenta óptimas condiciones físicas y fitosanitarias estables y acordes con su especie y lugar de emplazamiento, no está generando susceptibilidad al volcamiento, se considera viable su conservación y no se autoriza algún tipo de actividad silvicultural sobre el mismo. Persisten las irregularidades en la zona dura del andén”. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el árbol o individuo arbóreo se encuentra en buenas condiciones, y que no se autoriza por parte de la SDA, ningún tipo de actividad silvicultural sobre el mismo, y aunado a que los daños y levantamiento del andén son por causa de las raíces del árbol que por su crecimiento y profundidad han causado los levantamiento de losas, esta Alcaldía Local no prioriza andenes con presencia de árboles que conlleven a una tala o retiro del mismo, ya que cualquier intervención de obra, corte o excavación puede generar el daño y posterior deterioro del árbol. Por lo tanto, este sector de Andén de la Dg 46 entre Tv20 y TV 21 no ha sido priorizado para la presente vigencia, y se tendrá en cuenta para ser priorizado en siguientes visitas y priorización de espacio Público” (Sic).*

Por su parte, la Secretaría Distrital de Medio Ambiente se pronunció frente al auto admisorio de la demanda de tutela, pero no efectuó consideraciones en cuanto al marco fáctico que acá interesa.

Por las razones expuestas, solicita se declare que en este caso se configuró un hecho superado por carencia actual de objeto.

Por último, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP, indico que resulta evidente la improcedencia de la acción de tutela en el caso que nos ocupa, pues de acuerdo con lo anterior es el operador LIME SA ESP, que además de cumplir con el objeto contractual, de manera autónoma tiene la competencia sobre la poda de árboles en las localidades correspondientes del Distrito Capital.

De acuerdo con lo anterior, se dio traslado a la empresa LIME mediante el radicado UAESP 20202000080531, por estar la dirección referenciada dentro de su zona de servicio. El prestador en cumplimiento de sus funciones da respuesta mediante radicado UAESP-20202000080531, SIGAB 633287, SDA 2020EE89878, informando que se había realizado atención en el mes de julio de 2019, y se realizaría nuevamente intervención en el mes de agosto de 2021, según lo establecido en plan de poda aprobado por la secretaria de Ambiente Distrital.

Así las cosas, y de acuerdo con las evidencias soportes a esta respuesta se le dio atención a la solicitud presentada por el peticionario desde el 2019, el arbóreo ha sido intervenido dos (2) veces por el prestador LIME. Aunado a ello, con el plan de podas y la frecuencia que tiene esta especie y la próxima intervención silvicultural está programada para noviembre del 2023. Dando cumplimiento a lo definido en el Decreto Distrital 383 del 2018 en lo relativo a las competencias de la UAESP y de las Empresas de Servicio Público de Aseo.

Resaltó, que según la información recibida por Secretaria de Ambiente, el árbol objeto de litigio no refiere priorización alguna por tema de emergencias, simplemente atención por el plan de podas de la zona. Por lo tanto, esa entidad manifestó no haber vulnerado los derechos fundamentales alegados.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, NEGÓ tutelar el amparo constitucional deprecado el actor, por cuanto, considera que este mecanismo se torna improcedente cuando no existe conducta actual del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del querellante, situación que se presenta en el presente caso, ya que la convocante emitió una respuesta a la petición en estudio, en la que efectuó un pronunciamiento frontal y de fondo (aunque desfavorable) frente a los pedimentos de la parte querellante. En ella, la accionada le comunicó al actor la imposibilidad de acceder a la tala del árbol ubicado frente a su predio, le indicó además los procedimientos que se realizaron para adoptar esa decisión, así como las alternativas para mermar su incomodidad por las ramas del árbol y la autoridad encargada de ejecutarlas; todo lo cual le imprime a la contestación de la querellada el matiz de claridad y concreción que la hace constitucionalmente ajustada.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, la entidad accionante, dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia,

arguyendo que el **A-quo** omitió por completo que la petición “se remitiría a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP, para que procedieran a incluir los “*individuos arbóreos*” identificados en el respectivo cronograma de actividades del plan de Podas que realiza el operador de aseo, recomendando a su vez que la propiedad podría comprar por su cuenta una malla poli sombra o angeo para ser instaladas en los canales de las viviendas.

En consecuencia, solicitó REVOCAR el fallo de primera instancia, en el sentido de conceder el derecho fundamental a la petición, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas, emitir respuesta de fondo y con el lleno de los requisitos legales al derecho conforme al Artículo 23 de la Constitución Nacional.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Se encuentra radicada en debida forma la competencia en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así entonces, que los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus textos constitucionales los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de estos. Característica fundamental de su ejercicio para su prosperidad son: a) Que los mencionados derechos resulten o bien vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares que señala el referido decreto. b) **Que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** c) Que no se trate de derechos colectivos o de actos de carácter general, impersonal y abstracto. d) Que el daño no se haya consumado o se esté consumando actualmente (Resalta el Despacho).

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en lo que respecta al denominado requisito de inmediatez, se hace referencia a la carga que tienen los accionantes de interponer la tutela dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o

vulneración a sus derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.

De los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional.

Así entonces, de conformidad con lo preceptuado al derecho de petición, éste, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas y privadas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: 1. *Ser oportuna*; 2. *Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado*; 3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario*; **más no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.**

Ahora bien, si bien es cierto, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 14 de la Ley 1755 del año 2015, reglamentaron que ***“las autoridades públicas y privadas deben responder las peticiones de interés general o particular en un término de 15 días hábiles”***, no es menos cierto que, para la época que se radicó la petición objeto de estudio, el gobierno nacional expidió el Decreto 491 de 2020 ante la emergencia sanitaria – Covid19, por medio del cual amplió los términos, de manera temporal y extraordinaria, señalados en el artículo 14 de la Ley 1755 del año 2015 “por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para dar respuesta a las diferentes peticiones.

En consecuencia, para las peticiones en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se tendrán en cuenta los siguientes plazos: ***“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”***.

Ha de entenderse, entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Corte Constitucional, se ajuste a la noción de pronta resolución, y/o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

Caso en concreto.

En este orden de ideas, y dado que el aquí accionante presentó su petición el pasado 8 de julio de 2020, no es menos cierto que, el accionante indicó en el escrito tutelar que el motivo que lo impulso presentar esta acción constitucional no fue la falta de respuesta, sino las respuestas evasivas que ha obtenido por parte de las entidades accionadas, es por ello, que esta Juzgadora procede a verificar las pruebas allegadas con cada escrito de contestación, en la que si bien es cierto, se observa que no fue suministrada la información requerida por una sola entidad, sino por el contrario han sido objeto de estudio por todas las aquí accionadas, y para acreditar lo dicho allegan la respuesta dada al petente; cosa distinta es que el peticionario no esté conforme con ella, circunstancia que en manera alguna constituye vulneración al derecho fundamental de petición.

A esta conclusión llegó esta juzgadora, puesto que de las respuestas emitidas por las entidades querellas, se observa que se niega la solicitud de tala del árbol, objeto reproche, y el arbóreo ha sido intervenido dos (2) veces por el prestador LIME. Aunado a ello, con el plan de podas y la frecuencia que tiene esta especie y se advierte que la próxima intervención silvicultural está programada para noviembre del 2023. Dando cumplimiento a lo definido en el Decreto Distrital 383 del 2018 en lo relativo a las competencias de la UAESP y de las Empresas de Servicio Público de Aseo.

Por lo tanto, cabe recordar que esta acción **no tiene como fin obtener una respuesta favorable a los intereses del petente, pues la función del juez se limita a procurar una respuesta a la petición y que ésta sea de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado**, iterase, sin que necesariamente sea propicia al interesado. (Resalta el Despacho)

En punto de ello, la Corte Constitucional ha señalado que *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario¹”*.

Dicho de otra forma, los hechos o circunstancias afirmados por quien alega la vulneración de derechos fundamentales en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material con relación a la vulneración de los mismos. Tal situación permite concluir que la decisión tomada por el A-quo se encuentra ajustada a derecho, y por ende, habrá de confirmarse.

De otro lado, debe precisarse que, aunado a lo anteriormente manifestado, se advierte que no se configura siquiera el principio de inmediatez en este

¹ Sentencia T-702 de 2000

evento, ya que de los hechos narrados en el libelo, **se tiene que han transcurrido más de veinte (20) meses**, desde que se presentó la petición, siendo hasta el mes de marzo de 2023 que el actor formula la acción de tutela con el fin de pretender valer por esta vía su omisión, lo que indica que se ha perdido en el tiempo la necesidad de la intervención del Juez Constitucional.

En desarrollo de dicho principio, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“ [...] la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, (...) el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental [...]”²*

Al respecto téngase en cuenta que el principio de inmediatez busca que *“la acción de tutela se ejerza dentro de un término razonable desde la presunta vulneración del derecho fundamental. En ese sentido [...] se ha acogido el criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente”³.*

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, es procedente la confirmación de la decisión impugnada por las razones expuestas por el A-quo.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., fechada 17 de abril de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

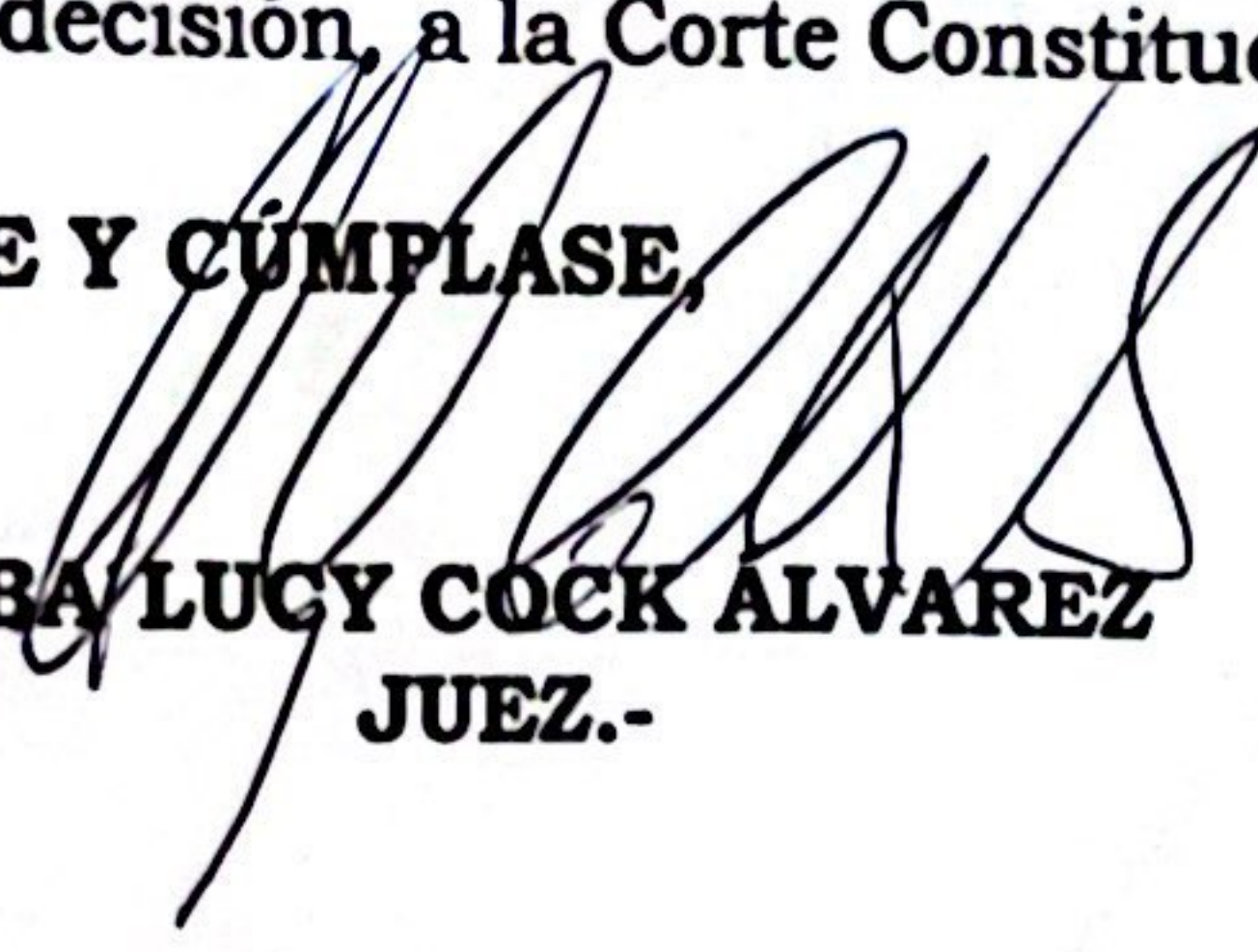
SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

² Sentencia C-543 de 1992.

³ Sentencia T 060 del 2016

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., Diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Acción de Tutela de Segunda Instancia

Rad. 110014003065-2023-00476-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 24 de abril de 2023, interpuesta por la accionante en contra del fallo de primer grado proferido en abril 11 de 2023, por el JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transformado transitoriamente al JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Acuerdo 11127/2018) dentro de la acción de tutela promovida por la señora Angela Paola Riaño Ferrucho en contra de ALMACENES ÉXITO S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., donde se vinculó de oficio al DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE TUYA S.A.

ANTECEDENTES

1.- Expone la accionante como fundamentos de hecho los siguientes:

1.1.- Que en su calidad de titular de la tarjeta de crédito VISA amparada No.4506020055577083 del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., solicitó compra de cartera de la obligación financiera (Tarjeta de Crédito) adquirida con ALMACENES ÉXITO S.A. y la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., por valor de \$1.500.000,00, transacción que se llevó a cabo en abril 23 de 2018; tal como consta en la certificación expedida por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

1.2.- Manifestó, que confió en la transferencia realizada por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en abril 23 de 2018, por concepto de compra de cartera, por tal razón, se desentendió de esa obligación. Sin embargo, para su sorpresa y transcurridos varios años fue contactada por una empresa de cobranza requiriendo el pago de la obligación financiera adquirida mediante tarjeta de crédito marca Éxito –TUYA.

1.3.- Es por ello, que, mediante petición radicada en febrero 14 de 2023, solicitó al Área de Tarjeta de Crédito Éxito –TUYA y a Almacenes Éxito S.A., la expedición del respectivo paz y salvo de la obligación y

las correcciones correspondientes ante las centrales de riesgos, anexando la certificación bancaria donde consta el pago electrónico por compra de cartera, emitida por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

1.4.- Por último, informó que el 13 de marzo de 2023, recibió comunicado de la Defensoría del Consumidor Financiero de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.; a quien le copio la petición, manifestándole que dio traslado de la misma, a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA, para que se pronunciara al respecto.

1.5.- Que, a la fecha en que instauró la presente acción de tutela, la accionada COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., no ha dado respuesta clara y de fondo a la petición, pese haber transcurrido el término legal para hacerlo.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Luego de repartida la acción al JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transformado transitoriamente al JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Acuerdo 11127/2018), en cumplimiento a la nulidad decretada por esta Agencia Judicial mediante auto de marzo 21 de 2023, por auto de misma fecha dispuso vincular y oficiar a la Defensoría del Consumidor Financiero TUYA S.A., para que se pronuncien sobre los hechos y fundamentos que cimentaban la acción.

2.1.- Dentro del término concedido, la accionada COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., ejerció el derecho de contradicción y defensa manifestando que, mediante comunicación del 24 de marzo de 2023, dio respuesta a la petición de la accionante, la cual fue remitida al correo electrónico suministrado en el escrito de la petición.

Por lo expuesto, solicito se declare improcedente la acción por carencia actual de objeto en razón de la existencia de hecho superado.

2.2.- De otro lado, la accionada ALMACENES EXITO S.A., manifestó que la acción de tutela en su contra resulta improcedente por falta de legitimidad en la causa por pasiva, toda vez que no es esa sociedad la emisora o responsable de las tarjetas de crédito marca "Éxito", puesto que es la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. la responsable de dicha tarjeta, pues es quien las emite y administra las transacciones que con ellas se realicen y quien emite los extractos bancarios respectivos.

2.3.- Por su parte, la vinculada DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE TUYA S.A., manifestó que esa defensoría es completamente independiente de TUYA S.A. como prestador del

servicio financiero, simplemente es el vocero de los clientes ante la entidad financiera y su función es servir al consumidor financiero, pero no es autoridad ni el prestador del servicio financiero y no tiene la información de los productos financieros, por lo que no puede ser sujeto pasivo de la acción de tutela, con quien la accionante no tiene la relación contractual objeto de controversia. Enfatizó, que la reclamación de la actora contra TUYA S.A., relacionada con un crédito, se le dio el trámite especial regulado por el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.34.2.1.5, que rige el trámite ante las Defensorías del Consumidor Financiero, de lo cual se le dio traslado a TUYA para su pronunciamiento y envíe la información y soportes necesarios a esa defensoría dentro de los términos legales.

Finalmente, se advierte que el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. guardó silencio.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, negó el amparo solicitado teniendo en cuenta que al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que en el presente asunto se probó en debida forma que se le haya dado respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante, razón por la cual se se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado en el caso bajo estudio.

IMPUGNACIÓN

4.- En su oportunidad legal pertinente, la accionante impugnó el fallo, alegando que a pesar de recibir respuesta a la petición elevada por parte de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., no ha dado respuesta a su petición del 14 de febrero de 2023, por medio de la cual solicitó la expedición del paz y salvo de la obligación otorgada mediante la tarjeta de crédito marca Éxito -TUYA N° 5558457570110459 y las correcciones correspondientes ante las centrales de riesgos, la misma no resolvió de fondo, en forma clara, precisa y congruente, toda vez que le solicita certificación bancaria expedida por el BANCO ITAÚ, donde se brinde información de la transferencia hecha por ellos, en razón a la compra de cartera de la obligación financiera en mención; documento que se aportó en su momento con la petición objeto de litis. En consecuencia, solicitó se proteja su derecho fundamental de petición.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *“Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, es importante resaltar, que respecto al derecho de petición, éste, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Es necesario precisara las partes aquí intervinientes, que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas y privadas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: 1. *Ser oportuna*; 2. **Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado**; 3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.* (Negrilla y subraya el Despacho)

Confrontado lo anteriormente expuesto con el acervo probatorio arrimado a los autos, se tiene que la petición presentada ante la entidad accionada, buscaba que se tenga en cuenta el pago electrónico con referencia universal No. 75183618113080319673824, registrado con numero de comprobante No.1967382, de fecha abril 23 de 2018, por concepto de compra de cartera que realizó Banco Itaú de la obligación financiera (Tarjeta de Crédito) adquirida con ALMACENES ÉXITO S.A. y la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., por valor de \$1.500.000,00. Si bien es cierto, en la entidad accionada

manifestó haber dado respuesta a la petición en marzo 24 de 2023, mediante correo electrónico josemr21@gmail.com, indicando que: "Es importante señalar que nuestra Compañía, amparada en el Acuerdo de Apertura de Crédito suscrito por usted procedió a realizar la cesión de cartera, anotando que en dicho Acuerdo se establece que TUYA S.A. podrá ceder a cualquier título la obligación. La cartera fue cedida a QNT S.A.S.

En razón de lo anterior, es QNT S.A.S. quien adquiere la calidad de nuevo acreedor de la obligación. Por lo anterior, cualquier información o requerimiento frente a la obligación mencionada, deberá realizarlo directamente a la agencia en las siguientes líneas de atención: Teléfono: 601 234 22 72 y WhatsApp: 320871816"(Sic). Lo cierto es no demostró haber emitido pronunciamiento resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado por la petente, dentro del término establecido para el efecto.

De ahí que, desacertada resultó la decisión del *a-quo* en su momento, al considerar que dado que la accionada pese a que manifestó haber emitido la respuesta correspondiente; lo cierto es que no acreditó que la misma resolviera de manera clara, precisa, congruente, consecuente lo solicitado por la activante ni demostró haber realizado requerimiento alguno a las dependencias o áreas en cargadas de constatar la certificación expedida por el Banco Itaú que se aportó a la petición elevada por la actora, por lo tanto, debe revocarse la decisión allí adoptada y conceder el amparo tutelar.

Por ello y comoquiera que no obra en el plenario la respuesta a que está obligada la entidad accionada, esto es, la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional, habiendo transcurrido un tiempo más que razonable. En consecuencia, el derecho de PETICIÓN será amparado ordenando al Representante Legal o quien haga sus veces, de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., para que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por la accionante mediante el escrito de febrero 14 de 2023, contestación que, además deberá ser comunicada, informada y/o notificada de manera efectiva a las direcciones indicadas por la petente.

Téngase en cuenta que el derecho en comento no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar al accionado reconocimiento alguno, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVA:

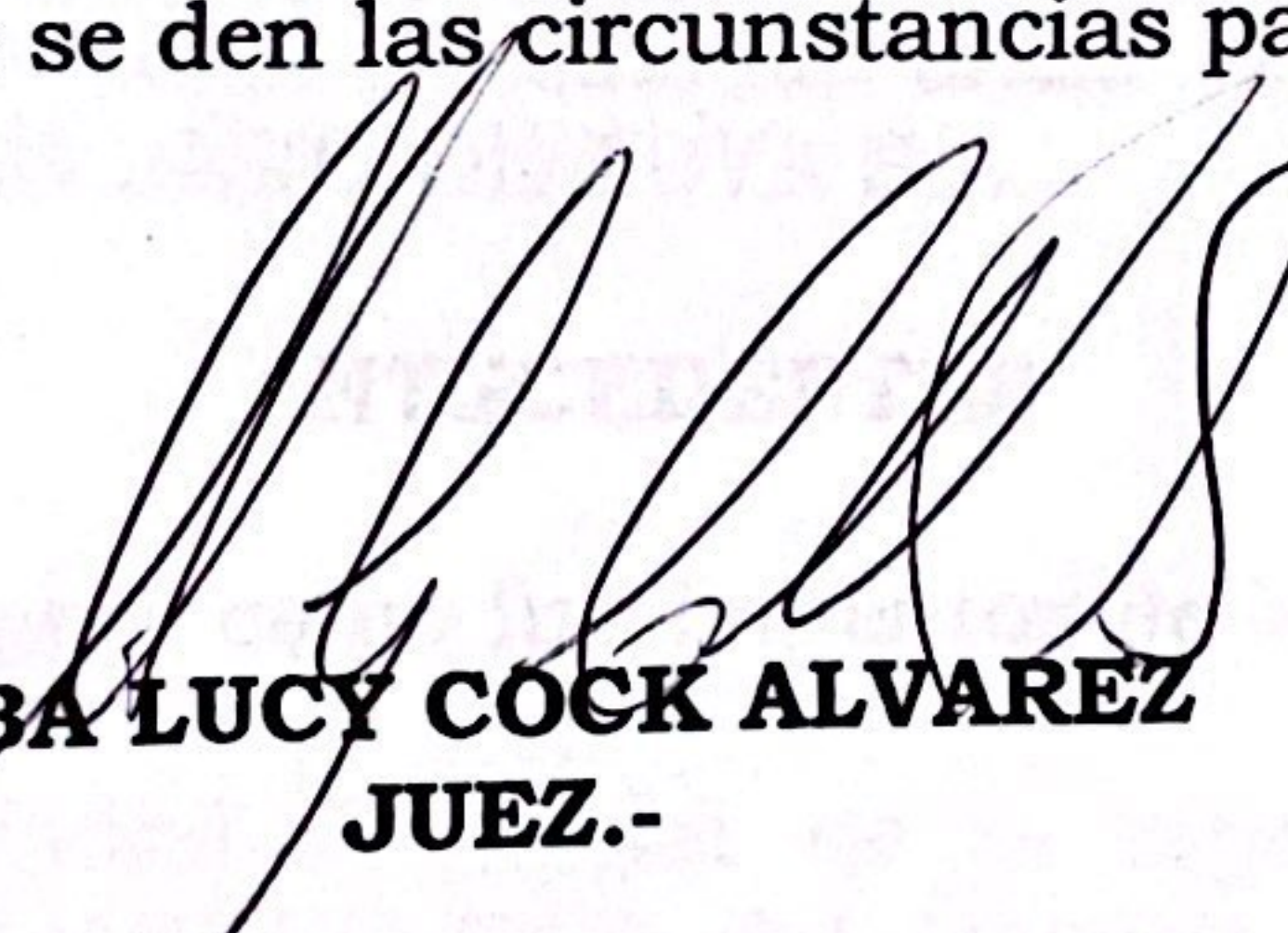
PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transformado transitoriamente al JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Acuerdo 11127/2018), de fecha 11 de abril de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal o quien haga sus veces, de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., para que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por la accionante mediante el escrito de febrero 14 de 2023, contestación que, además deberá ser comunicada, informada y/o notificada de manera efectiva a las direcciones indicadas por la petente

TERCERO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

CUARTO: REMITIR el expediente virtual dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a la Corte Constitucional, una vez se den las circunstancias para el efecto, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

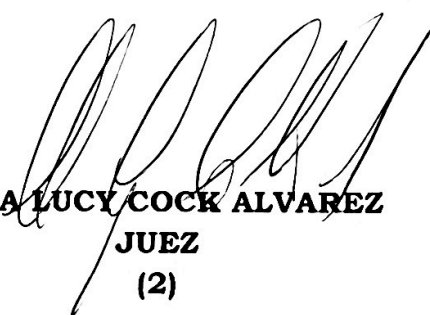

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo No. 11001 31 03 021 2000 00096 00

Revisada el trámite de notificación obrante a folios 293 a 295 cuaderno 1, se observa que no se adjuntó impresión del mensaje de datos. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que arrime al plenario impresión del mismo, donde se pueda verificar que se adjuntó copia de la providencia que se pretende notificar y del traslado de la demanda, toda vez que la misma se echa de menos en el legajo, tal y como lo establece el art. 8° de la ley 1233 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. "ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" (Negrilla y subrayado por el despacho). So pena de dar aplicación al Art. 317 del C.G del P.

Notifíquese,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo No. 11001 31 03 021 2000 00096 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición que formula el apoderado de la señora Martha Eliana Sabogal Sabogal contra el auto adiado diciembre 1 de 2022, que resolvió una petición (fl. 312 c1).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que el auto de diciembre 1 de 2022, debe ser revocado bajo los siguientes argumentos: *"El 04 de diciembre de 2020 se profirieron dos autos.*

El primer auto ordenaba rendir informe a la Fiscalía 362 Seccional de Fe Pública

El segundo auto ordenaba notificar dentro de los treinta días siguientes a las herederas María Alejandra Sabogal Sabogal y Astrid Marcela Sabogal Sabogal, que ya había otorgado poder dentro del proceso, auto en que el apoderado de la parte actora solicitó aclaración del auto.

SEGUNDO. En auto del 14 de abril de 2021 se negó la solicitud de aclaración del auto que data de marzo 4 de 2021 y se tuvo como notificada a la heredera ASTRID MARCELA SABOGAL SABOGAL.

PRIMERO. En auto del 14 de febrero del 2022 se interrumpió el proceso por fallecimiento del apoderado de la parte pasiva, JUAN CARLOS SABOGAL SABOGAL, ocurrido el día 12 de abril del 2021

SEGUNDO. En auto proferido el 4 de marzo del hogao, el despacho en el último párrafo hace pronunciamiento frente al escrito presentado que acredita la notificación de la señora María Alejandra Sabogal Valero. En el mismo auto se decretó la interrupción del proceso. De igual manera se decretó la interrupción del proceso a partir del 15 de abril del 2021.

TERCERO. En auto proferido el día 03 de junio de 2022 se reanudó el proceso y se ordenó continuar con el trámite.

CUARTO -En auto proferido el 6 de septiembre del hogao se declaró la nulidad del auto proferido el 3 de junio por ser proferido en fecha posterior al fallecimiento del apoderado de la parte actora. Página 1 de 17

QUINTO. En auto proferido el día 6 de septiembre del 2022 quedaron ejecutoriados los autos del 14 de febrero y 4 de marzo del 2022.

SÉPTIMO: El día 1 de marzo del 2022 el apoderado de la parte actora allegó escrito con notificación a la señora María Alejandra Sabogal Sabogal. Cuaderno 1, tomo 2 folios 291 292,293," (Sic), lo que permite concluir que, el apoderado de la

parte actora realizó notificación de la heredera María Alejandra Sabogal Sabogal, como se le requirió por auto de diciembre 4 de 2020. Así entonces, requiere *"que se tenga notificada la heredera María Alejandra Sabogal, de acuerdo a lo señalado en numeral séptimo de este escrito. (...) SEPTIMO: El día 1 de marzo de 2022 el apoderado de la parte actora allegó escrito con notificación a la señora María Alejandra Sabogal Sabogal. Cuaderno 1, tomo 2 folios 291, 292, 293.",* por tanto, solicita *"se revoque que el auto proferido en diciembre 1 de 2022, en cuanto a que, en el auto proferido el 4 de diciembre de 2020, si se ordenó notificar a la señora María Alejandra Sabogal Sabogal" (Sic) o, en su defecto, se conceda la alzada.*

III. DE LO ACTUADO

El despacho corrió traslado a los demás intervinientes, tal como costa a folio 323, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

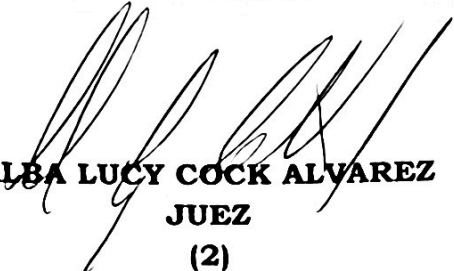
En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, clama palmario que el proveído confutado será mantenido, comoquiera que la reposición presentada se encamina, exclusivamente, a que se revoque el auto proferido en diciembre 4 de 2020, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, y no al aquí recurrido, pese a ello, la decisión sobre tal aspecto, no solo fue congruente a lo solicitado por el petente sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto. Ahora bien, cabe resaltar que el auto proferido en diciembre 1 de 2022, tan solo, resolvió petición elevada por el aquí recurrente, es decir, de la entrega física de emplazamiento ordenado por auto diciembre 4 de 2020, sin pronunciamiento alguno referente a la notificación a la heredera María Alejandra Sabogal Sabogal como allí indica.

Por lo breve pero puntualmente discurrido, resulta pacífico concluir que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, por ende, permanecerá incólume, así mismo, no se concede la alzada subsidiaria por improcedente, dado que el auto cuestionado no aparece enlistado como pasible de ese remedio en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial y por tanto, se

V. RESUELVE

- 1.- NO REPONER** el auto proferido en diciembre 1 de 2022 (fl. 312 c1).
- 2.- NO CONCEDER** a la alzada solicitada en subsidio, por improcedente.

Notifiquese,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Proceso Ordinario No. 11001 31 03 021 2014 00035 00

Agréguese a los autos la documental aportada¹ por la sociedad CHEVRON PETROLEUM COMPANY, en cumplimiento a lo ordenado por auto adiado febrero 14 de 2023, se pone en conocimiento de las para los fines legales pertinentes.

Notifiquese,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(1)

¹ Archivos Digitales : 0030 EscritoAportaDocumentos 2014-35.pdf, 0031 MOVIMIENTOS COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES 2013 - 2014 (1).xlsx y 0033 Correo 2014-35.pdf

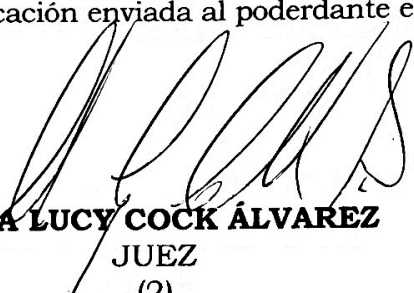
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., Diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Impugnación de Actas de Asamblea N° 11001-31-03-021-2015-00428-00

En vista de la petición que milita a folios 50 a 53.3, se acepta la renuncia presentada por el abogado Carlos Manuel Afanador Pérez al poder otorgado por la parte demandada.

De igual forma, se advierte que la renuncia al poder surtirá efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inciso 4° art. 76 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ
(2)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., Diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Impugnación de Actas de Asamblea N° 11001-31-03-
021-2015-00428-00

ASUNTO A TRATAR

Rituada la tramitación correspondiente procede el Despacho a decidir el presente incidente de regulación de honorarios promovido por el Dr. Carlos Manuel Afanador Pérez en contra Edificio Camilo Alfonso P.H., sociedad que actúo en calidad de demandado dentro del proceso declarativo de Impugnación de Actas de Asamblea de la referencia.

ANTECEDENTES

El día 15 de octubre de 2021, el Dr. Carlos Manuel Afanador Pérez, radicó escrito de incidente de regulación de honorarios, lo anterior, por no habersele pagado los honorarios pactados en el contrato verbal por prestación de servicios celebrado con el Edificio Camilo Alfonso P.H. y cobrados mediante factura de venta No. 608, por la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000,00) conforme obra a folio 3.3.

Aduce el incidentante que celebró contrato verbal por prestación de servicios, donde se acordó como remuneración de honorarios profesionales al cien por ciento (100%), de las tarifas determinadas por el Colegio de Abogados de Colombia vigentes a la terminación del proceso, esto es, con la sentencia de segunda instancia proferida en julio 13 de 2021, debidamente ejecutoriada, en este caso, la suma de \$6.000.000.00, cuyo objeto consistió en que *“el abogado, de propios medios, ejercerá la representación judicial y la defensa de los intereses como parte demandada dentro del proceso de impugnación de Actas de Asamblea promovida por el señor Arnoldo Dagoberto Mendoza”*.

En tal virtud, solicitó reconocer y ordenar pagar sus honorarios profesionales, así como condenar en costas y agencias en derecho al incidentado. (fl. 42 al 44.3 C. incidente).

Del escrito se corrió traslado a la contra parte del presente asunto, término que feneció en silencio (fl. 47 y 48.3).

Por otra parte, se decretaron las pruebas solicitadas, las cuales fueron evacuadas en las audiencias celebradas en agosto 2 y noviembre 4 de 2022.

Siguiéndose el trámite de ley, se procede a decidir el asunto previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el inciso 2° del art. 76 del C. G. del P.: *“...Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el*

apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.” (Negrilla y resaltado por el Despacho).

De la normatividad anteriormente citada, se colige que en el evento en que se revoque de manera unilateral el poder a un abogado, este puede solicitar dentro de un determinado término al juez, que regule los honorarios mediante incidente que se adelantará independientemente del proceso.

Descendiendo al caso *sub examine*, se analizará las actuaciones surtidas dentro del proceso declarativo de Impugnación de Actas de Asamblea, toda vez que sobre estas son las que se encuentra el material probatorio que servirá de fundamento para dar un pronunciamiento de fondo dentro del presente asunto.

Preceptúan los artículos 2142 y 2143 del Código Civil que: “El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario” y “El mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez.”

Ahora bien, sobre la revocatoria del mandato, disponen los artículos 2190 y 2191 del C.C., lo siguiente:

“ARTICULO 2190. <REVOCATORIA DEL MANDATO>. La revocación del mandante puede ser expresa o tácita. La tácita es el encargo del mismo negocio a distinta persona.

Si el primer mandato es general y el segundo especial subsiste el primer mandato para los negocios no comprendidos en el segundo.

ARTICULO 2191. REVOCACIÓN ARBITRARIA>. El mandante puede revocar el mandato a su arbitrio, y la revocación expresa o tácita, produce su efecto desde el día que el mandatario ha tenido conocimiento de ella”.

En este orden, la manera de terminar el mandato por su revocatoria se puede dar de manera expresa o tácita, esta última mediante el encargo del mismo negocio a distinta persona.

Expuesto lo anterior, es importante precisar, en primer término, que en este caso el incidente de regulación de honorarios no cumple con lo ordenado en el inciso 2° del art. 76 del C. G. del P., del acervo probatorio así recabado, permite concluir sin lugar a dudas que existió el mandato, sin embargo, no concurrió el acto de revocatorio del mismo, a esta conclusión, llegó esta

juzgadora, luego, del estudio de los argumentos dados por el incidentante y de los interrogatorios practicados a las partes.

En colofón, comoquiera que no se acreditó la revocatoria expresa y/o tacita por parte de su mandante, por el contrario se observa que el solicitante presentó renuncia al poder conferido por su representado, en enero 13 de 2022, meses después de haber promovido el presente incidente, como obra a folios 50 a 53.3, es por ello, que huelga concluir que hay lugar a negar el pedimento elevado.

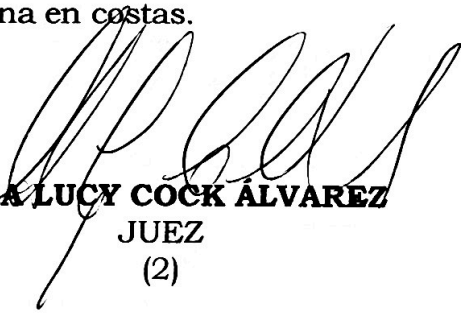
Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D C.,

R E S U E L V A:

PRIMERO. DECLARAR improcedente el incidente de regulación de honorarios promovido por Carlos Manuel Afanador Pérez en contra Edificio Camilo Alfonso P.H., teniendo en cuenta para ello, las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

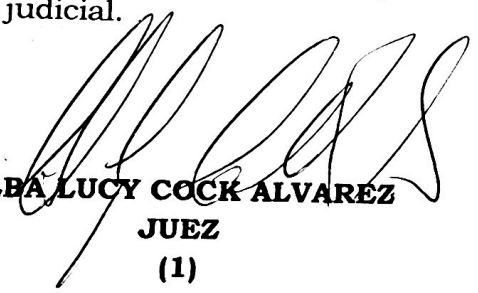
**Proceso Declarativo de Responsabilidad Médica No. 11001 31 03 021 2018
00194 00**

En vista de la petición que milita en el archivo digital "*0021 RENUNCIA DE PODER EXP 2018-00194 .PDF*", se acepta la renuncia presentada por el abogado **Humberto Enrique Arias Henao**, al poder otorgado por el demandado Edgar Mauricio Rosas Bernal.

De igual forma, se advierte que la renuncia al poder surtirá efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (*inciso 4° art. 76 del C.G.P.*).

Por último, se le advierte al demandado Edgar Mauricio Rosas Bernal, debe asistir a la audiencia programada para a las 9:30 am, el día 9 de junio de 2023, en compañía de apoderado judicial.

Notifíquese,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(1)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Proceso Pertenencia No. 11001 31 03 021 2018 00517 00

En atención a lo solicitado en el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, en diciembre 6 de 2022, tras una revisión de las diligencias observa esta falladora que, si bien le asiste razón a la togada frente a lo allí reseñado, lo cierto es que mediante auto proferido en diciembre 1 de 2022, efectivamente, se nombró como curador ad-litem del demandado BAUDILIO PARRA ANGARITA, al Dr. **Omar Fidel Castro Porras**, quien ya representa a las personas indeterminadas, por economía procesal y de conformidad, al numeral 8 del Art. 375 del C.G del P., por consiguiente, y en aras de dar celeridad y garantizar el debido proceso, por sustracción de materia, el juzgado

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición que formula el apoderado de la parte actora contra el auto adiado diciembre 6 de 2022, que se nombró curador Ad-litem al demandado BAUDILIO PARRA ANGARITA. (fl. 159).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que *«dado que el artículo 375 numeral 8° del C.G.P. dispone que el “curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos...”, de donde se entiende que el auxiliar de la justicia representará a los demandados ciertos cuya dirección se ignore”, pues la norma dispone su actuación en forma copulativa, no que a cada demandado se le asigne un defensor (Sic), Por cuanto, indicó que “no era necesario nombrar nuevo curador ya que el designado y posesionado Dr. Omar Fidel Castro, contestó ya la demanda, y se le pagaron sus honorarios” (Sic). En consecuencia, solicita “se modifique el auto de fecha 1 de diciembre/22” o, en su defecto, se conceda la alzada.*

III. DE LO ACTUADO

El despacho corrió traslado a la parte pasiva, tal como costa a folio 162, quien dentro del término legal recorrió el traslado de la reposición planteada, en los siguientes términos: *“Debe tener en cuenta el señor juez, quiero aclarar que no se me ha pagado como lo dice así la parte actora, los honorarios, ma suma que me han pagado es la relativa a gastos, razón por la cual no es cierto la insinuación de la parte actora, de la misma forma, la petición a tener en cuenta a este Curador como del demandado BAUDILIO PARRA ANGARITA, no puede tenerse como tal si no hay un auto que lo ordene; respecto del emplazamiento cubre a todos los notificados no se había ordenado tener como emplazado al señor BAUDILIO PARRA ANGARITA, verbigracia para cuando fui notificado como Curador de los indeterminados No se había realizado manifestación alguna respecto del emplazamiento del demandado BAUDILIO PARRA, y es que el emplazamiento del demandado debe comprender su solicitud ante la ausencia de lugar de notificación en primer lugar, la orden de emplazamiento del demandado, la comunicación que debe enviarse al portal de personas emplazadas, y que cumplido lo anterior rigurosamente es el la señora juez quien por medio de un auto adicional, ordena finalmente el emplazamiento del demandado, circunstancia que no puede tenerse como tal solamente por que existe un curador de los interesados indeterminados dentro del proceso de pertenencia, si es así, el auto que ordena el emplazamiento*

debe nombrar el curador independiente que como lo hizo magistralmente la señora juez, con el fin de no tener dos curadores, solicita al curador nombrado conteste a nombre del demandado emplazado, con lo cual cualquier asomo de nulidad queda completamente destruido garantizando así ir al principio de importancia y relevancia del derecho procesal sobre el derecho sustancial.” (Sic). Por lo expuesto, solicitó “mantener el auto atacado adicionando la fijación de los gastos para la atención del proceso habida cuenta que no se podrían fijar un horarios por ser de prohibición legal “ (Sic).

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, clama palmario que el proveído confutado será mantenido, comoquiera que la reposición presentada se encamina, a revocar el nombramiento del curador Ad-litem designado mediante auto proferido en diciembre 1 de 2022, pese a ello, la decisión sobre tal aspecto, no solo fue congruente sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

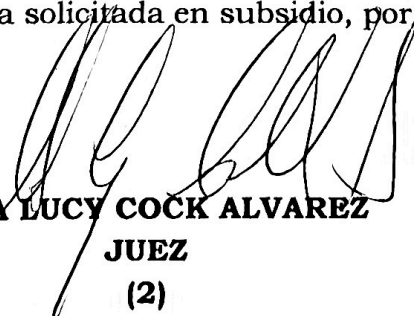
A tal conclusión llegó esta falladora, al notar que, mediante auto objeto de censura, efectivamente, se nombró como curador ad-litem del demandado BAUDILIO PARRA ANGARITA, al Dr. Omar Fidel Castro Porras, quien ya representa a las personas indeterminadas, de conformidad al numeral 8 del Art. 375 del C.G del P. y por economía procesal, como allí se anuncia. Razón por la cual, no hay lugar a estudiar los reparos argüidos por el recurrente.

Por lo breve pero puntualmente discurrido, resulta pacífico concluir que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, por ende, permanecerá incólume, así mismo, no se concede la alzada subsidiaria por improcedente, dado que el auto cuestionado no aparece enlistado como pasible de ese remedio en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial y por tanto, se

RESUELVE

- 1.- NO REPONER** el auto proferido en diciembre 1 de 2022 (fl. 312 c1).
- 2.- NO CONCEDER** a la alzada solicitada en subsidio, por improcedente.

Notifiquese,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Proceso Pertenencia No. 11001 31 03 021 2018 00517 00

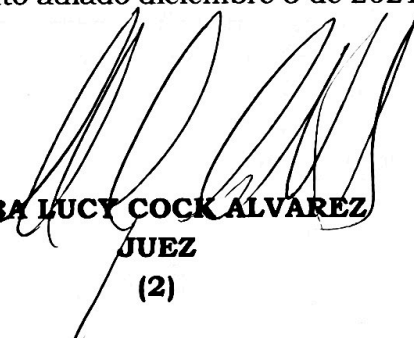
De una revisión de las diligencias, obre en autos la documental y fotografías allegadas por el extremo demandante, obrante a folios 82 y 83, que dan cuenta de la valla instalada en el inmueble objeto de usucapión, advirtiéndole que dicho aviso deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad al inciso 4° del numeral 7° del art. 375 del C.G.P.

Por lo anterior, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en los términos previstos en el artículo 375 numeral 7 ibidem. Por Secretaría, procédase de conformidad.

De otro lado, respecto a la solicitud de fijación de gastos de curaduría, elevada por el Dr. Omar Fidel Castro Porras, serán negados por improcedentes, comoquiera que su nombramiento se efectuó bajo el principio de economía procesal.

Por último, agrega al paginario el comprobante de pago de los gastos de curaduría, ordenados por auto adiado diciembre 6 de 2021. (fols.150 vto. y 151)

Notifíquese,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(2)

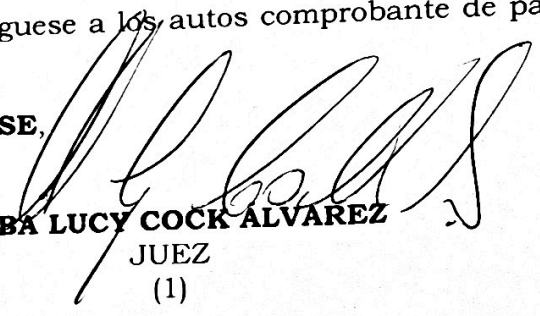
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., Diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2018-00536-00

En atención a la solicitud que antecede, obrante a folio 104.1, se le ordena al peticionario estarse a lo dispuesto por auto de agosto 27 de 2019. (fl.66.1).

De otro lado, agréguese a los autos comprobante de pago arancel judicial.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ
(1)

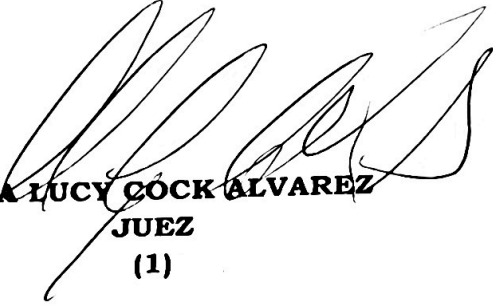
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Nulidad de Contrato de Promesa Compraventa No.
11001 31 03 021 2020 00394 00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede y en los términos del artículo 92 del C.G.P., se **AUTORIZA EL RETIRO** de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(1)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá DC., Diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

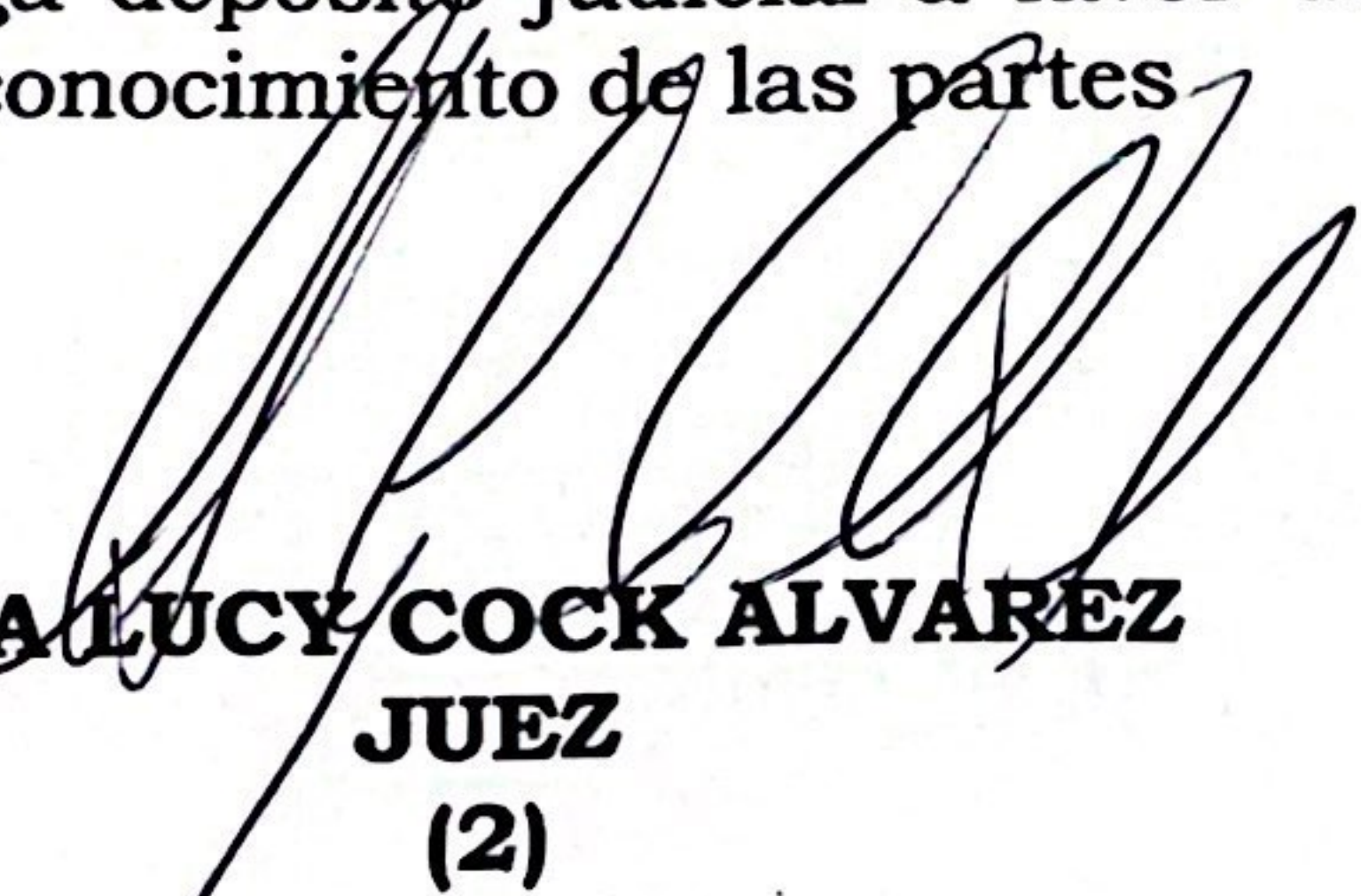
Proceso Ejecutivo No. 110013103021-2023-00108-00

La comunicación arribada por la DIAN obrante en el archivo digital numeral 0020 y 0021¹, se agrega a los autos, se pone en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

Por Secretaría, oficiase a dicha entidad informando que se tendrá en cuenta la deuda fiscal a favor de la Nación y a cargo de la sociedad ejecutada Técnicos en Combustión y Tratamiento de Aguas S.A.S., identificada con NIT. 860.451.858-7, indicando el estado del proceso y las medidas cautelares decretadas al interior de esta causa.

Por otra parte, se agrega depósito judicial a favor del proceso de la referencia y se pone en conocimiento de las partes

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá DC., Diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo No. 110013103021-2023-00108-00

Atendiendo la solicitud obrante en numeral 0024¹ del expediente digital que precede, elevada por la apoderada del ejecutante quien cuenta con facultad expresa para recibir, y teniendo en cuenta que, hay lugar al cobro de arancel judicial por darse las previsiones del literal c artículo 6° de la Ley 1394 de 2010, pues el valor las pretensiones, superan los 200 SMLMV, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: Decretar la terminación del Proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA de **FERRETERIATUVAPOR S.A.S** en contra de **TECNICOS EN COMBUSTION Y TRATAMIENTO DE AGUAS S.A.S. - COMPAÑÍA OPERADORA DE AGUA TECCA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el Artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro despacho judicial o administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: De conformidad con lo normado en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 1394 de 2010, se ordena a la parte demandante que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cancele como arancel judicial el 1% de la suma gravable (\$180.000.000,00) esto es, Un Millón Ochocientos Mil Pesos (\$1.800.000,00).

Dicho pago deberá hacerse mediante depósito judicial en el Banco Agrario, mediante Convenio No.13472, Cuenta Corriente No. 3-0820-000632-5, Nombre Cuenta: CSJ-Arancel Judicial-CUN, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En caso de no darse cumplimiento dentro del término atrás señalado, secretaria proceda a expedir las copias auténticas del caso con las constancias correspondientes, e iníciase el cobro coactivo de acuerdo con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo pertinente.

Envíesele comunicación electrónica a la parte demandante y a su apoderado.

La presente providencia debidamente ejecutoriada presta mérito ejecutivo.

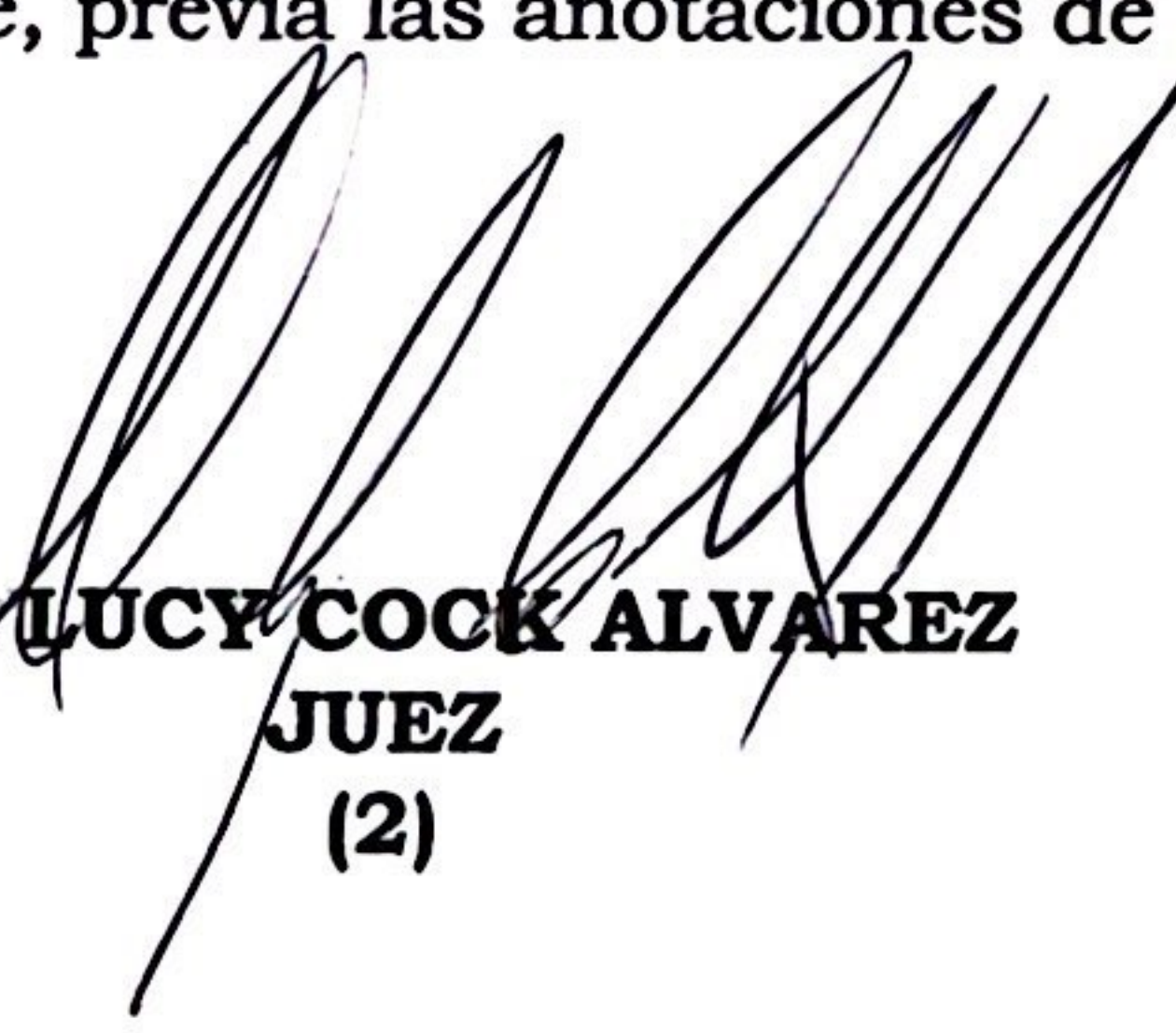
¹ Archivo Digital: [0024 EscritosolicitaDecretarTerminacion 2023-108.pdf](#)

Secretaria dentro del término concedido informe al Despacho si se dio o no cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5°.

CUARTO: A costa de la parte demandada, practíquese el desglose y entrega de los documentos base de la presente acción, con las constancias del caso. No obstante, para que el apoderado o quien este autorice tenga acceso al expediente, por secretaria coordínese cita para ello, a través del correo institucional del Despacho, esto es ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: No condenar en costas. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00192 00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 12 de mayo de 2023, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00210 00**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Dr. Óscar Bustamante Hernández, magistrado de la SALA DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL del TRIBUNAL DE MEDELLÍN -SALA PENAL-, por Secretaría remítase y compártase el link de acceso a la acción constitucional de la referencia a ese cuerpo colegiado para que obre dentro de su acción de tutela radicado N° 05001 22 04 000 2023 00588 00.

A su vez, infórmesele que a la fecha no se ha proferido sentencia dentro de esta salvaguarda constitucional.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00223 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano JOSÉ ANDRÉS RINCÓN DÍAZ, identificado con C.C. N° 79.732.444 expedida en Bogotá, en contra de la NACIÓN-COMANDADO DEL EJÉRCITO NACIONAL; la NACIÓN- SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL; la NACIÓN- OFICINA DE GESTIÓN DE MEDICINA LABORAL.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

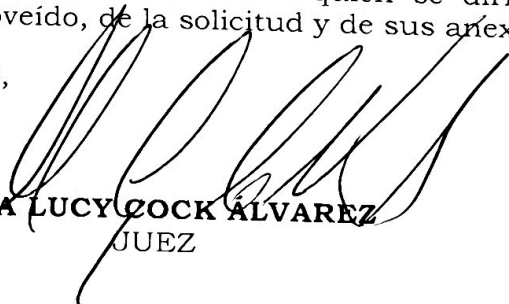
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a las entidades accionadas para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00226 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano VÍCTOR RENÉ LOAIZA BONILLA, identificada con Pasaporte N° PA0593142, en contra del JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL ahora JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso Ejecutivo N° 11001400306720220139000, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

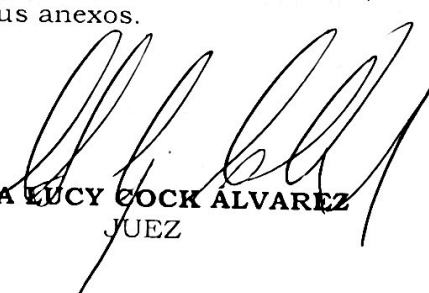
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al estrado judicial accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00206 00**

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por los ciudadanos DIEGO ALEJANDRO FARFÁN GOMEZ y MARIA CAMILA FARFAN GOMEZ, identificados con C.C. 1030.560.597 y 1015.457.771, respectivamente, en contra del JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. (convertido transitoriamente antes JUZGADO SETENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL). Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso Restitución de Bien Inmueble Arrendado N° 11001400302220080073400, que cursa en el estrado judicial accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción los ciudadanos DIEGO ALEJANDRO FARFÁN GOMEZ y MARIA CAMILA FARFAN GOMEZ, identificados con C.C. 1030.560.597 y 1015.457.771, respectivamente, mayores de edad, con domicilio en esta ciudad, quienes manifestaron bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente acción constitucional.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *subjudice* va dirigida en contra JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. (convertido transitoriamente antes JUZGADO SETENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL).

Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso Restitución de Bien Inmueble Arrendado N° 11001400302220080073400.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por los accionantes, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela se ordene a la célula judicial accionada que se les permita ser oídos y escuchados en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado donde son parte pasiva.

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a) Son demandados dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado N° 11001400302220080073400.

b) Fueron convocados a la audiencia programada dentro del proceso referido el 23 de marzo de esta anualidad, a la hora de las 9:00 am, en donde no se les escuchó por no haber apagado los cánones de arrendamiento.

c) La señora Gladys Gómez, madre y demandada en el mismo asunto pagó los cánones de arrendamiento del mismo inmueble objeto de restitución que es un local comercial.

d) Que viven en el mismo predio que Gladys Gómez, donde también se encuentra el local comercial objeto del proceso que se lleva en la sede judicial accionada.

e) Se programó audiencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado para el 10 de mayo de la presente anualidad.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 9 de mayo hogaño, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada mediante el envío de comunicación electrónica al petente, el estrado judicial accionado y a los vinculados.

El JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. (convertido transitoriamente antes JUZGADO SETENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL) por medio de su titular adujo "Preliminarmente, adviértase que la suscrita se posesionó en esta oficina judicial el 12 de enero hogaño. Ya entrando en materia, me permito de manera ordenada, condensar las razones por las cuáles, se dispuso no oír a los referidos accionantes, dentro del juicio de restitución objeto de análisis. 1. La sociedad APECOL promovió demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra de i) Carlos Armando Farfán Convers, ii) herederos indeterminados de José Alejandro Farfán Convers (q.e.p.d), iii) Diego Alejandro Farfán Gómez, Blanca Eugenia, Ana María y Beatriz Helena Farfán en calidad de herederos determinados de José Alejandro Farfán Convers y iv) Gladys Gómez, como «compañera permanente» del causante y en representación Camila Farfán Gómez (quien para el momento de interposición de la demanda era menor de edad, pero para el momento de la diligencia de que trata el canon 392 ya era mayor de edad, tanto así que confirió poder para su representación). 2. Carlos Armando Farfán Convers y José Alejandro Farfán Convers (q.e.p.d), según el contrato aportado como base del litigio, obraron como arrendatarios, respecto los puestos Nos. 57, 58, 59 y 60 (actualmente denominado No. 39) de la subdivisión interna que se hizo en la bodega ubicada en la carrera 38 No. 8 A -15/19 de Bogotá, cuyas demás características aparecen en el expediente; consecuentemente, instó la restitución material del aludido bien y la respectiva condena en costas. 3. Notificada la convocada Gladys Gómez (madre de los aquí inconformes), propuso excepciones previas por conducto de apoderado especial, entre ellas, la que denominó «inadmisibilidad de la demanda», fundamentada en que la parte actora omitió acompañar la prueba de su calidad de compañera permanente con la cual fue citada al proceso, desconociéndose el numeral 5° del art. 77 del C.P.C., -vigente para esa fecha- por lo que expresó «le pido al señor Juez proceder como manda el artículo 85 C.P.C, inadmitiéndola». 1 (fl 204 a 206 c-1 pdf). 4. El 29 de julio de 2022, mi antecesor abrió la audiencia de que trata el canon 392 de la Ley 1564 de 2012, arribándose a un acuerdo conciliatorio consistente en a) la suscripción de un nuevo contrato de arrendamiento entre Gladys Gómez y APECOL, fijándose un canon mensual de \$400.000, susceptible de aumentarse a \$450.000, de acuerdo a las resultas de otro litigio adelantado ante el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta urbe, respecto de las vitrinas 58, 59 y 60 del local 39, a más tardar el 1° de agosto postrero; b) aumento anual calculado con el IPC; c) cláusula penal consistente en el duplo del canon; d) que se indique en el contrato, que la arrendataria tiene más de dos años de «antigüedad» y; e) sin condena en costas para ninguna de las partes. El 23 de marzo de 2023, luego de informado el incumplimiento del mentado acuerdo, se procedió con la continuación de la memorada diligencia, evacuándose las etapas de fijación del litigio y control de legalidad; ya en la etapa de pruebas, se recepcionaron los interrogatorios de las partes, de oficio según lo ordena el inciso 2° de la regla 7ª del canon 372 del Código General de Proceso, aplicable al presente asunto por la remisión expresa contemplado en el precepto 392 ibídem. Se le puso de presente a los apoderados de

los herederos demandados, que comoquiera que no habían, ninguno de ellos, demostrado el pago de los cánones de arrendamiento que se denuncian como impagos, no era posible escucharlos, conforme a lo normado en el artículo 384 Cit., no siendo este el caso de la señora Gladys Gómez, que siendo citada a la contienda en la calidad de «compañera permanente» si procedió a pagarlos, eso sí, según lo especificó en sin número de oportunidades a través de su apoderado, únicamente para poder ser escuchada, pues desde su enteramiento, desdijo de la condición en la que fue citada, y aseguró que nunca fue compañera permanente del arrendatario respecto del cual fueron demandados sus herederos. Así las cosas, consideró la suscrita que no era posible que los herederos legítimos (hijos del causante), se beneficiaran con el pago de una demandada que desde la génesis alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva, sin que pueda estimarse una relación de solidaridad entre los primeros y la segunda, pues aun cuando la señora Gladys Gómez hubiere aceptado la calidad en la que fue llamada, lo cierto es que una es la condición de heredero y otra la de cónyuge o compañera supérstite. Ahora bien, diferente sería el caso en el que uno de los hijos, hubiera procedido el pago de los cánones. Ahí, en esa eventualidad y sin duda alguna, si hubiere operado tal solidaridad, y dicho pago beneficiaría a la totalidad de los herederos, pero eso no fue lo que pasó. En suma, tanto el apoderado judicial de la señora Gladys (madre de los accionantes), como el abogado de estos últimos, insistieron en que el pago de la supuesta compañera permanente beneficiaba a sus hijos (se hace precisión en que todos los herederos citados no son descendientes de la señora Gladys, además de Diego Alejandro y María Camila, obran como parte las 3 hijas del «primer matrimonio» del arrendatario Alejandro Farfán). Sin embargo, se les puso de presente que no existía ninguna manifestación dentro del expediente, que diera cuenta que la señora Gladys manifestara de manera expresa tal situación. Su alegato permanente siempre fue que pagaba solo para ser escuchada, porque ella no estaba legitimada en la causa por pasiva, nada más. Con todo, y en aras de garantizar el debido proceso de los integrantes de la Litis, la suscrita permitió a todos los abogados, sin excepción, contrainterrogar a sus clientes, por tratarse –se repite a riesgo de fatigar– de los interrogatorios que el legislador dispuso como obligatorios al director del proceso, mas no de los solicitados por las partes. La diligencia fue suspendida luego de haberse decretado varias pruebas de oficio, fijándose para su continuación el día 30 de mayo hogaño, a las 9:00 a.m. 6. Empero, más importante que todo lo anterior, es que un día antes de la notificación de la presente acción de tutela a este despacho (la cual se surtió mediante correo electrónico remitido por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de esta urbe a la dirección cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a las 4:29 p.m. del 10 de mayo de los corrientes), de conformidad a lo normado en el artículo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 278 del C.G.P., se dictó sentencia anticipada parcial, con el fin de «PRIMERO: DECLARAR probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la demandada Gladys Gómez, conforme a lo expuesto; corolario, se declara terminado el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado en frente de ella, exclusivamente. SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los dineros por ella consignados a su favor. Por secretaría déjense las constancias de rigor. TERCERO: ADVIÉRTASE que respecto de los demás accionados, el litigio continúa su curso normal, motivo por el cual, si lo que pretenden es ser escuchados en adelante, deberán cumplir con la carga que dispuso el legislador en el canon 384 de la Ley 1564 de 2012. Para todos los efectos, en caso de los herederos reconocidos, si se materializa el fenómeno de la solidaridad, por lo que el pago que uno de ellos realice beneficiará a los demás. CUARTO: CONDÉNESE en costas a la demandante respecto de la demandada Gladys Gómez, en proporción del 10%, incluyéndose por concepto de agencias en derecho a su favor, la suma de \$500.000». Ergo, de manera respetuosa, solicito la denegación de la salvaguarda pretendida, comoquiera que, en momento alguno se trasgredieron las prerrogativas primarias de los accionantes y, contrario sensu, se actuó conforme a las disposiciones procesales y sustanciales aplicables, máxime cuando, examinado el

expediente con antelación a la celebración de la audiencia practicada el pasado 23 de marzo, se evidenció la viabilidad de una sentencia anticipada parcial, empero se decidió escuchar primero los interrogatorios que allí se recepcionaron, a efectos de corroborar tal necesidad, tanto así, que a la fecha, los pagos de los que pretenden ser beneficiarios los quejosos para no dar cumplimiento a lo dispuesto en el precepto 384 pluricitado, se ordenaron devolver a la demandada que los realizó, quien desde siempre manifestó no tener la calidad en la que fue citada y pagar sólo para ser escuchada, demandada que hoy, ya se encuentra desligada de la restitución" (sic).

La señora GLADYS GÓMEZ, demandada dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado donde los accionantes son parte pasiva indicó "En efecto, se considera que se violó el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, y las formas propias del juicio previstos en el artículo 29 superior, toda vez que la juez de conocimiento en el proceso, en el desarrollo de la audiencia pública no permitió que los demandados distintos a mi poderdante, interrogar o participar en el desarrollo de la misma, ello bajo el argumento del artículo 384 numeral 4 inciso 2 y 3 del C.G.P, no permite ser escuchado. Misma decisión toma en la sentencia y en auto notificado en estado de pasado 10 de mayo de 2023. Claramente la norma indica al demandado dentro del proceso, pero ocurre que en puede existir pluralidad de demandados como personas naturales y jurídicas y ellas en su conjunto son la parte demandada o demandado como alude la norma. Además en el proceso de restitución de inmueble por vía legal existe solidaridad. Por ello, es claro que con las consignaciones obrantes al expediente que realice uno de los demandados claramente beneficia al litisconsorcio cuasinecesario que allí se gesta, por ello le sirven o benefician a la parte demandada en general así sea integrada en este caso por 6 personas naturales demandadas, sea una o varias personas para soportar el requisito legal del artículo 384 del C.G.P. Sostener lo contrario es interpretar que en el proceso de restitución debía consignarse cada mes 6 títulos de depósito judicial con el canon de arrendamiento, y en efecto, esa no es la teleología de la norma, ella no quiere que existan consignación por cada sujeto procesal que exista en la pasiva, ella lo que quiere es que el demandante tenga garantía de que se le pague el canon de arrendamiento pactado, el único canon de arrendamiento pactado por el bien inmueble dado en arrendamiento, así como el objeto de arrendamiento es uno solo, uno solo es el canon a pagar, y por el hecho de estar en un proceso esa lógica no cambia, no es lógico interpretar que el canon deba ser pagado el número de veces por mes, según el número de demandados, ello sería de un lado permitir un enriquecimiento sin causa del arrendador o una verdadera contravía de la economía procesal y un excesivo formalismo o ritualismo, exigir consignar y luego manejar títulos de depósito judicial tomando el valor del canon y multiplicado por el número de demandados y recibirlo así cada mes. De hecho, se podría pagar entonces el canon en proporción por cada uno de los demandados y cumplir el requisito de ley, pero si uno solo paga el canon pactado pues el demandante ya tiene su garantía y recibirá lo pactado al momento procesal respectivo y la parte demandada está cumpliendo el requisito de ley y toda ella único o plural debe ser escuchada y puede actuar en el proceso, otra cosa será que quien pago todos los cánones en su totalidad, luego repita contras sus pares demandados. Desde una lectura garantista de los derechos fundamentales, en especial del acceso a la administración de justicia, y de garantizar el derecho de defensa, no se puede sancionar con interpretaciones restrictivas no expresadas en la ley a una parte o fracción integrante de la parte demandada, pues ante la ley y ante lo que implica el litisconsorcio cuasinecesario pues existe una misma relación jurídica, el contrato de arrendamiento, y es cuasi porque se puede demandar a una persona o varias vinculadas pero igual la sentencia tiene efectos para presentes y ausentes en el proceso, pues bien, este mismo efecto se da en toda actuación procesal, por tanto, si se consideró cumplido el requisito para un demandado este beneficio irradia

para los demás integrantes del litisconsorcio, exigir 6 consignaciones de cánones de arrendamiento es dar el trato de litisconsorcio voluntario y este no aplica en el caso a debatir ahora constitucionalmente. La conclusión es clara, el demandado plural o único cumplió el requisito de ley, no se pueden restringir garantías de defensa yendo más allá y privar del debido proceso a su vez los otros sujetos procesales que componen una misma parte. Así las cosas, solicito al despacho amparar el debido proceso de los accionantes y ordenarse practicar de nuevo la audiencia inicial en la cual puedan interrogar a las partes y testigos y además alegar de conclusión en futuras oportunidades. Se advierte que el proceso es de única instancia y no hay más mecanismos de controvertir las decisiones de instancia" (sic).

Las señoras BLANCA EUGENIA FARFÁN RODRÍGUEZ, ANA MARÍA FARFÁN RODRÍGUEZ y BEATRIZ HELENA FARFÁN RODRÍGUEZ, demandadas dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado donde los accionantes son parte pasiva manifestaron "1). Es cierto que los accionantes son demandados en proceso restitución de inmueble arrendado número 11001400302220080073400 que cursa en el JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. TRANSITORIAAMENTE (ANTES JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL). Mis tres (3) representadas también actúan como demandadas en el citado proceso, siendo representadas por el suscrito apoderado. 2). Es cierto que los accionantes fueron convocados para audiencia virtual programada para el día veintitrés (23) de marzo de 2023 a las 9:00 a.m., dentro del respectivo proceso. Mis tres (3) representadas también fueron convocadas y asistieron junto con el suscrito apoderado a la mencionada audiencia. 3). Es cierto que en el momento procesal correspondiente al interrogatorio de las partes dentro del trámite de la respectiva audiencia, la judicatura no le permitió al apoderado judicial de los accionantes, realizar interrogatorio a los sujetos procesales, basado en el hecho que no se habían pagado los respectivos cánones de arrendamiento para ser escuchados. 4). No nos consta y nos atenemos a lo que resulte probado en dicho proceso, en cuanto a que (i) la progenitora de los accionantes sea la señora GLADYS GÓMEZ, (ii) que la mencionada señora haya realizado los respectivos depósitos judiciales para ser escuchados, (iii) que los accionantes sean sus hijos, y que (iv) que vivan todos en el mismo domicilio. 5). No nos consta y nos atenemos a lo que resulte probado en dicho proceso, en cuanto a que (i) los accionantes sean colaboradores comerciales en el local objeto de restitución, (ii) que la Señora Gladys Gómez ejerza posesión sobre dicho local, o que (iii) los accionantes vivan con ella en el mismo domicilio. 6). Es cierto que el proceso por su cuantía, es de única instancia. En cuanto a que el hecho de impedirse el interrogatorio de los testigos de la parte activa sea una oportunidad enorme del debido proceso, es una apreciación subjetiva de los accionantes sobre la cual no nos compete realizar ningún pronunciamiento. En cuanto a que la anterior circunstancia constituya una "invalidez procesal", consideramos que se trata de un pronunciamiento en derecho que corresponde al Honorable Despacho dilucidar. 7). No nos consta y nos atenemos a lo que resulte probado, en cuanto a que (i) desde el día de audiencia, veintitrés (23) de marzo de 2023, el apoderado judicial de los accionantes haya solicitado al respectivo despacho el video y el acta de audiencia para soportar la presente acción constitucional, (ii) que el despacho no le haya enviado dicha información. 8) Hasta donde llega nuestro entendimiento, el JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. TRANSITORIAAMENTE (ANTES JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL) programó la referida audiencia para el próximo treinta (30) de mayo de 2023 y no para el diez (10) de mayo de 2023, para la continuación de la audiencia" (sic).

6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

El DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: *"...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."*

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992 expone lo siguiente: *"...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático"*.

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanen todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado..."

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta

Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que “[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992”¹.

En el sublite, los promotores arguyen la conculcación de sus derechos fundamentales, a razón, de que el estrado judicial accionado no los escucha dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado –local comercial cuando una de las demandadas y que es su madre, pagó los cánones de arrendamiento para los efectos del artículo 384 del C.G. del P.

Sobre el particular y en lo concerniente a los presupuestos que deben tenerse en cuenta para predicar que se configura la vía de hecho, ha expuesto la Corte Constitucional, lo siguiente:

“Como lo ha expresado reiteradamente esta Corte, las providencias judiciales sólo son atacables ante la jurisdicción constitucional cuando ellas pierden su naturaleza, para convertirse en un instrumento para la actuación arbitraria del funcionario judicial; en este caso, más que ante un pronunciamiento judicial, se está frente a una vía de hecho, así considerada por cuanto el funcionario desatiende el ordenamiento jurídico que gobierna sus actuaciones, desacata sus deberes constitucionales y actúa movido por su propio arbitrio. Esos defectos protuberantes de una providencia implican entonces una “manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial”, que implica la “descalificación como acto judicial” de la providencia respectiva.² Por ello, esa Corporación ha reiterado que esos “pronunciamientos judiciales arbitrarios y caprichosos, abiertamente contrarios a la Constitución y la ley, no merecen el tratamiento de providencias, porque su ruptura con el ordenamiento jurídico es tan ostensible, y el abuso contra los indefensos ciudadanos de tal envergadura, que no se pueden considerar el desarrollo de la función jurisdiccional, sino un abuso de su ejercicio”.³ En tales eventos, si esa vía de hecho vulnera o amenaza derechos fundamentales, la tutela es procedente para proteger a la persona afectada, si ésta no cuenta con un mecanismo judicial idóneo, o el amparo constitucional resulta indispensable para evitar un perjuicio irremediable (CP art. 86)

La Alta Magistratura Constitucional ha precisado igualmente las características que debe tener la actuación judicial para que pueda hablarse de vía de hecho. El funcionario judicial incurre en tal conducta, cuando comete, de manera manifiesta, en alguna de las siguientes situaciones: (1) funda su decisión en una norma que es evidentemente inaplicable (defecto sustantivo); (2) o es incuestionable que el juez carece del apoyo probatorio que le permita tomar la determinación respectiva (defecto fáctico); (3) o el funcionario judicial carece, en forma absoluta y clara, de competencia para dictar la providencia (defecto orgánico); o (4) finalmente, el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental).⁴

¹ Sentencia T-186/2017.

² Sentencia T-231/94.

³ Sentencia T-1009 de 2000. En el mismo sentido ver, entre otras, las sentencias C-543/92, T-173/93, T-231/94, T-572/94, SU-429/98, T-204/98, T-001/99, SU-047/99 y T-121/99.

⁴ Sentencia T-008/98. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias SU-047/99 y T-1009 de 2000.

Como puede verse, el desconocimiento por el juez de las pautas normativas que rigen su actuación debe ser evidente, manifiesto y burdo, para que su comportamiento y la providencia que ha dictado puedan ser impugnados por vía de tutela. En caso de que ello no sea así, en virtud del respeto a la seguridad jurídica, la independencia judicial, y la separación funcional entre la jurisdicción constitucional y las otras jurisdicciones, la providencia judicial es inimpugnable por vía de tutela, tal y como esta Corte lo estableció en la sentencia C-543 de 1992.

Así, desde el punto de vista interpretativo, es obviamente *“contrario al principio de autonomía judicial, -uno de los pilares y presupuestos del Estado de Derecho - que el juez de tutela tenga la facultad de dejar sin efecto las decisiones válidamente producidas por otros jueces, con el argumento de una disparidad de criterios en la lectura de una norma⁵”*

Por ello, la referida Corporación, como se ha dicho- *no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere el fallo. Por tanto, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador, no existe la vía de hecho, sino una vía de Derecho distinta, en si misma respetable si no carece de razonabilidad. Esta, así como el contenido y alcances de la sentencia proferida con ese apoyo, deben ser escrutados por la misma jurisdicción y por los procedimientos ordinarios, a través de los recursos que la ley establece y no, por regla general, a través de la acción de tutela’* (Subrayas no originales)⁶.

Así, ha dicho al respecto ese cuerpo colegiado *“[e]l campo en el que la independencia del juez se mantiene con mayor vigor es el de la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el juez de la causa es el que puede apreciar y valorar de la manera más certera el material probatorio que obra dentro de un proceso. Él es el que puede sopesar de la mejor manera los testimonios, el que ha concurrido a las inspecciones judiciales y el que conoce a las partes y a su entorno. Por eso, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener aplicación en situaciones extremas debe ser manejada de forma aún más restrictiva cuando se trata de debates acerca de si el material probatorio fue valorado en la debida forma. Solo excepcionalmente puede el juez constitucional entrar a decidir sobre la significación y la jerarquización de las pruebas que obran en un proceso determinado, puesto que él no ha participado de ninguna manera en la práctica de las mismas”* (subrayas no originales)⁷.

No obstante, lo anterior, y vistos los anexos que acompañan la acción de tutela, lo manifestado y las pruebas aportadas por el estrado judicial accionado, junto, con haberse examinado el expediente en donde los promotores son demandados, se deriva que no hay vulneración alguna a los derechos fundamentales que pretenden se protejan con esta salvaguarda constitucional.

A la anterior conclusión llegó esta juzgadora en sede de tutela, toda vez que la sede judicial accionada expuso de manera clara la postura e interpretación que tiene al artículo 384 de la ley 1564 de 2012, siendo este, que en el caso en particular, no se presentaba la solidaridad entre coarrendatarios, de acuerdo a su exposición y análisis del proceso en su conjunto, por ende, a su juicio, no hay lugar a escuchar a los petentes dentro del proceso de restitución de bien inmueble- local comercial que tiene a su conocimiento, posición que no es

⁵ Sentencia No. T-1009 de 2000, Consideración 2.2. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias SU-429/98, T-100/98 y T-350/98.

⁶ Sentencia T-001/99.

⁷ Sentencia T-055/97, criterio reiterado, entre otras, en la sentencia T-008/98.

caprichosa ni contraria a los preceptos constitucionales ni legales para esta juzgadora en sede de tutela, como quiera que la interpretación al articulado en comento, es fundado en su conocimiento del proceso, de la demanda, los escritos de contestación y exceptivos, la pronunciado por la actora respecto a ello, y el análisis probatorio que a la fecha ha recaudado en el mismo, si bien en gracia de discusión se podría tener por esta judicatura una posición contraria a lo argumentado por la célula judicial accionada, cono con ello se transgreden los derechos fundamentales de los promotores, pátease que se explicó los pormenores de dicho criterio y las bases para esto.

Siendo, así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO** al no haberse establecido la conculcación del derecho fundamental del promotor y que sería objeto de salvaguarda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por los ciudadanos DIEGO ALEJANDRO FARFÁN GOMEZ y MARIA CAMILA FARFAN GOMEZ, identificados con C.C. 1030.560.597 y 1015.457.771, respectivamente, en contra del JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. (convertido transitoriamente antes JUZGADO SETENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL).

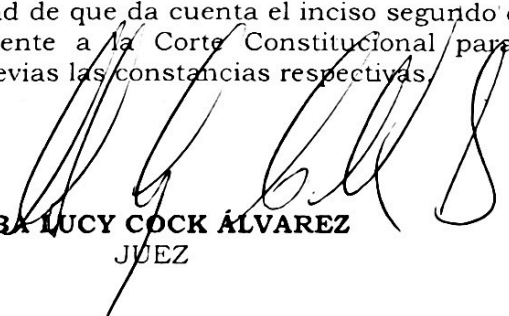
SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014003019-2023-00292-01

Se resuelve a continuación la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 26 de abril de 2023, presentada por el accionante en contra del fallo de primera instancia proferida en abril 12 de 2023, por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá D.C., propuesta por VIRGILIO ANDRADE VELASCO, quien actúa en nombre propio, en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición y al debido proceso.

1- SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señaló como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

1.1.-El accionante, pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición y al debido proceso.

1.2.- Que se ordene a la encartada declare la prescripción de los comparendos que le fueron impuestos.

1.3.- El actor adujo, en síntesis, que ha solicitado en varias ocasiones ante la convocada la prescripción de los comparendos que registra, en razón a que han transcurrido más de cinco (5) años de conformidad con la norma que regula esos asuntos.

1.4.- Considera que no fue notificado en debida forma de las multas impuestas, de los actos administrativos y menos aún del acto administrativo correspondiente al cobro coactivo o mandamiento de pago.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante auto adiado marzo 27 de 2023, admitió la acción constitucional y ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara al respecto.

1
AVLR

CONFIRMA NIEGA

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No. 2023-0292

2.1.- En el término concedido, la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por medio de la directora de Representación Judicial, señaló que la acción de tutela resulta improcedente para discutir cobros de la administración, en la medida que, el mecanismo de protección de los derechos fundamentales alegados está otorgado en forma principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo por lo que el actor no puede valerse de la acción constitucional para provocar un fallo a favor que le permita no pagar las obligaciones que por multas tiene pendiente con el Distrito Capital.

De otro lado, señaló que, si lo que pretende el actor es la prescripción de los comparendos Nos. 22739500 del 03/02/2019 y 23282387 de 04/23/2018, lo procedente es que se haga parte y agote los mecanismos de defensa en el proceso coactivo, por ende, conserva la facultad de agotar la vía gubernativa o en su defecto acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

Agregó que, verificado el aplicativo de correspondencia de la Secretaría Distrital de Movilidad – ORFEO, se determinó que el ciudadano VIRGILIO ANDRADE VELASCO presentó el siguiente derecho de petición bajo el consecutivo de entrada No. 202361200603372 del 14/02/2023 y se dio respuesta mediante oficio DGC 202354001745951 de marzo 2 de 2023, respuesta que fue debidamente notificada a través de correo electrónico suministrado por el accionante, esto es, orlandoandrade50@gmail.com, en marzo 30 de 2023, donde se realizó un estudio detallado de la vigencia de los comparendos Nos. 2239500 y 23282387 y se explica al actor, porque no procede la prescripción de los mismos.

2023, quien deberá atenderle la respuesta que en debida correspondencia respecto a la solicitud de verificación de fuerza ejecutiva y caducidad sobre los comparendos Nos. 22739500 de 03/02/2019 y 23282387 de 04/23/2019.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

3.1.- El juez de instancia, tras relatar los antecedentes y la síntesis procesal, hizo un análisis respecto de la acción de tutela, negando la acción constitucional promovida por el señor VIRGILIO ANDRADE VELASCO, por lo procedente, toda vez que no se acreditó un perjuicio inminente y la existencia de mecanismos ordinarios adecuados para la protección de los derechos aquí invocados por el accionante, en esta caso Jurisdicción Contencioso Administrativa.

RECOMENDACIÓN AL FALLO PROPUESTO

4.1.- Notificada en debida forma la sentencia a través de correo electrónico, el accionante dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, por lo que se procede a admitir

Aunado a ello, en sustento a las medidas adicionales adoptadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá para mitigar el riesgo de contagio por COVID-19, la Secretaría Distrital de Movilidad en procura de garantizar fundamentalmente el principio constitucional del debido proceso, emitió los siguientes actos administrativos, resolviendo declarar la suspensión de términos procesales en el siguiente orden:

ACTO ADMINISTRATIVO	PERIODO DE SUSPENSIÓN	DÍA DE REANUDACIÓN
Resolución emitida 7 de enero de 2021	8 de enero de 2021	12 de enero de 2021
Resolución 27329 de 15 de abril de 2021	16 de abril de 2021	19 de abril de 2021
Resolución 29205 de 22 de abril de 2021	23 de abril de 2021	26 de abril de 2021
Resolución 30293 de 29 de abril de 2021	30 de abril de 2021	3 de mayo de 2021
Resolución 33722 de 28 de mayo de 2021	27 y 28 de mayo de 2021	31 de mayo de 2021
Resolución 34133 de 01 de junio de 2021	02, 03, 04 y 05 de junio de 2021	08 de junio de 2021

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción de la prescripción.

Así, el estado actual de la obligación a usted impuesta por infringir las normas de tránsito, y que hacen parte del proceso de cobro coactivo adelantado por esta Dirección en su contra es el siguiente:

COMPARENDO	FECHA DE IMPOSICIÓN	RESOLUCIÓN DE FALLO	FECHA DE RESOLUCIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA DE MANDAMIENTO DE PAGO	NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO
22739500	03/02/2019	363770	04/02/2019	173568	05/24/2019	11/08/2019
23282387	04/23/2019	580738	05/24/2019	264946	10/31/2019	09/24/2021

En conclusión, precisada la normativa aplicable y los presupuestos fácticos expuestos que componen el desarrollo del proceso de cobro coactivo para los comparendos que le fueron impuestos, encuentra la suscrita Dirección, que los

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciedo ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVL4z46JULJ4vF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA81-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la STM la transparencia es fundamental. Resalte hechos de gobierno en www.movilidadbogota.gov.co

Finalmente, indicó que de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", perdió la competencia de conocer y dar trámite alguno al proceso de contravención que se adelanta contra el accionante, razón por la cual, fue remitido por competencia a la Subdirección de Contravenciones de Tránsito de esa entidad a través del Memorando SDM-DGC 202354000052773 de 2023, quien deberá brindarle la respuesta que en derecho corresponda respecto a la solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria y caducidad sobre los comparendos Nos. 22739500 de 03/02/2019 y 23282387 de 04/23/2019.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

3.1.-El juez de instancia, tras relatar los antecedentes y la síntesis procesal, hizo un análisis respecto de la acción de tutela, negando la acción constitucional promovida por el señor VIRGILIO ANDRADE VELASCO, por improcedente, toda vez que no se acreditó un perjuicio irremediable y la existencia de mecanismo ordinarios idóneos para la protección de los derechos aquí invocados por el accionante, en este caso Jurisdicción Contencioso Administrativa.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.1.- Notificada en debida forma la sentencia a través de correo electrónico, el accionante dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, por no encontrarse de acuerdo

con la decisión allí adoptada. Razón por la cual, solicitó la revocatoria del fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela se implantó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de autoridad y, también por los particulares por los mismos motivos, pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

De los derechos fundamentales invocados en esta súplica constitucional.

En estudio del derecho fundamental al **debido proceso** invocado por la accionante, este surge de manera desperdigada en numerosas normas de la Constitución política, teniendo a pesar de ello, su máxima expresión en el artículo 29 de la Constitución Política que establece que *«el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas»*, y como tal, este derecho le asiste a todas las personas, incluso a las personas jurídicas, siendo por demás, un derecho de aplicación inmediata tal y como lo señala el mismo artículo 85 Superior.

Por lo que sigue, los principios que estructuran dicha prerrogativa y, a su vez, la presunción de inocencia prescritos por el artículo 29 Superior son el de legalidad el cual se nutre, entre otros, de tres principios fundamentales, en primera medida *«[t]oda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable»*, significando ello, *«...que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que*

4

AVLR

CONFIRMA NIEGA

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No. 2023-0292

deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos».

Bajo ese punto de vista, la H. Corte Constitucional la definió como sigue:

«La Corte Constitucional ha definido la presunción de inocencia en múltiples ocasiones, reconociendo explícitamente su carácter de derecho fundamental. De este modo en la Sentencia C-205 de 2003 específicamente dijo que “El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos”. Esta Corporación ha reiterado en sus definiciones tres elementos centrales alrededor de la presunción de inocencia: (i) que se trata de un derecho fundamental, (ii) que es una garantía cuyo alcance se extiende hasta el perfeccionamiento de la ejecutoria de la sentencia que declara la responsabilidad, y (iii) que es una garantía que debe ser aplicada tanto de las sanciones penales, como de las administrativas».

Otro de los principios que regula el citado canon 29 es *«[e]l derecho al juez natural, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.)».* De esta manera, el derecho al debido proceso, que se plantea como el límite material por naturaleza, que impide el posible abuso de las autoridades del Estado, de ahí que *«comporta un conjunto de reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental que deben ser seguidas fielmente por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, garantizando así, los derechos e intereses de las personas vinculadas a los diferentes procesos»*, de igual forma *«[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa».*

Por último, de conformidad con lo preceptuado al derecho de petición, éste, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas y privadas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; **más no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.**

Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 14 de la Ley 1755 del año 2015, reglamentaron que ***“las autoridades públicas y privadas deben responder las peticiones de interés general o particular en un término de 15 días hábiles”***. Ha de entenderse, entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Corte Constitucional, se ajuste a la noción de pronta resolución, y/o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

Caso en concreto

Desde el preámbulo, se advierte por esta Superioridad que el fallo interpelado debe confirmarse, como pasa a exponerse.

Como se expuso, el accionante acusa de vulneración de sus derechos fundamentales; y con ello, pretende que por este medio sumario se ordene declarar la prescripción de los comparendos Nos. 22739500 del 03/02/2019 y 23282387 de 04/23/2018.

El anterior pedimento fue resuelto desfavorablemente por el A-quo, con fundamento principalmente en la existencia de otros medios ordinarios para la solución efectiva de sus inconvenientes y la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno, puesto que el actor cuenta con las vías ordinarias para hacer valer su derecho a la contradicción sobre los comparendos en controversia, decisión que delantadamente se advierte habrá de ser confirmada, pues no se da cumplimiento al requisito de subsidiariedad de la acción de amparo.

En ese sentido y por razón de la naturaleza eminentemente subsidiaria y residual de la acción, amén de las pruebas allegadas al expediente, se advierte que el petitum tutelar carece de cimiento, comoquiera que no se observa que se le allá vulnerado su derecho al debido proceso dentro de la actuación administrativa, pues tuvo la oportunidad de presentar objeción a las órdenes de comparendo,

puesto que se observa que la entidad accionada realizó el trámite de notificación de los mandamientos de pago Nos. 173568 de 05/24/2019 y 284946 de 10/31/2019 los cuales fueron efectivos el 11/06/2019 y 09/24/2021, respectivamente, de conformidad con el Art. 568 del estatuto Tributario. Finalmente, venció el término para excepcionar los mandamientos de pago, es decir, paso un lapso de 18 meses con oportunidad de acudir por vía ordinaria para alegar el cobro de los comparendos.

Siendo así, no resulta procedente la acción de tutela del asunto por cuanto el accionante está intentando presentar en sede de tutela una controversias que se susciten con motivo de los actos administrativos expedidos por la administración y, por ende, de competencia de un juez de lo contencioso administrativo, quien dentro del proceso correspondiente deberá dilucidar si le asiste o no la razón al accionante o en su defecto denegar las pretensiones de la demanda, puesto que resulta evidente que al juez constitucional le está vedado entrometerse en esferas que le son ajenas a su competencia, para así arrogarse pronunciamientos que, en este particular caso son propios e insubstituibles del juez natural.

En las circunstancias anteriores y en vista de los hechos indicados en la presente acción, concluimos que tan solo en los eventos anteriormente puntualizados procede la acción constitucional, es así que en el caso objeto de estudio no corresponde a ninguno de aquellos, y tampoco se demostró un perjuicio irremediable que forzara concluir en la procedencia del amparo reclamado.

Desde luego que por averiguado se tiene que la teleología de la tutela no puede estar en la de convertirse en un camino más, o paralelo a lo que son las vías comunes por las que transitan las controversias judiciales o administrativas, las cuales también están garantizadas por la Constitución Nacional y en las que, igual se reclama el respeto de los derechos fundamentales de las personas inmersas en los diversos asuntos.

En el presente caso, es cierto que el accionante cuenta con otros sendos que son los idóneos para discutir los hechos narrados y resolver sobre sus pretensiones, vías que resultan, por cierto, apropiadas, en caso de darse los presupuestos legales, teniendo en cuenta que lo que pretende es discutir o ventilar el escenario que edificó el actuar del accionado en torno a las actuaciones allí desplegadas, y aunque se plantea la presunta vulneración de derechos fundamentales, no encuentra este despacho que el querellado, hubiese quebrantado, razones suficientes que le permiten concluir a esta falladora que no es factible, en modo alguno, pretermittir tales procedimientos, del mismo modo, se precisa que la vulneración alegada se deriva de los actos administrativos emitidos por la entidad accionada, los cuales se hallan revestidos por la presunción de

legalidad, las que no puede discutirse ni desconocerse a través de la tutela, en tanto tal refiere a un asunto netamente legal para el cual no se concibió este mecanismo, como expresamente lo consagró el artículo 2° del decreto 306 de 1992.

Ello huelga concluir que, hizo bien el juez de primer grado al despachar desfavorablemente sus pretensiones, primeramente, por cuanto de los hechos narrados por el accionante en paralelo con las probanzas arrimadas, no se demostró la causación de un perjuicio irremediable por parte del querellado, por ende, tampoco se cumple con los criterios jurisprudenciales necesarios para la procedencia de la tutela, incluso, como mecanismo transitorio, y en caso del actuar del accionado, esta no es susceptible de la competencia del juez de tutela, pues la acción de amparo constitucional no está instituida para dirimir esta clase de conflictos porque ello implicaría una injerencia indebida en las atribuciones de otras autoridades, que para este caso particular, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Recuérdese que las personas no pueden acudir a este especial mecanismo de protección de derechos fundamentales si no ha hecho uso de los recursos o medios de defensa judicial previstos por el ordenamiento jurídico dentro del respectivo proceso (Dec. 2591 de 1991, art. 6, num. 1°), por lo que no puede este juzgado en sede constitucional, ocuparse de una materia que es del conocimiento exclusivo de tal dependencia, o hacer valer por esta vía su omisión, por tanto, no puede pretenderse mediante esta acción constitucional pretermitir el trámite legal y usurpar la competencia de la autoridad natural, máxime, que en el sub-judice no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que de viabilidad a la tutela, incluso, como mecanismo subsidiario.

Finalmente, en cuanto al derecho de petición, ha de entenderse, entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Corte Constitucional, se ajuste a la noción de pronta resolución, y/o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

En este orden de ideas, y dado que el aquí accionante presentó su petición bajo el consecutivo de entrada No. 202361200603372 del 14/02/2023, y la entidad querellada dio respuesta mediante oficio DGC 202354001745951 de marzo 2 de 2023, la cual fue debidamente notificada a través de correo electrónico suministrado por el accionante, esto es, orlandoandrade50@gmail.com, en marzo 30 de 2023, donde se realizó un estudio detallado de la vigencia de los comparendos Nos. 2239500 y 23282387 y se explica al actor, porque no procede la prescripción de los mismos, tal como se evidencia en las

pruebas allegadas con el escrito de contestación¹, en la que si bien no fue suministrada la información requerida si fueron dadas las razones del porqué no era viable en esa oportunidad suministrar la información y para acreditar lo dicho allega copia de la respuesta dada, cosa distinta es que el peticionario no esté conforme con la respuesta dada, circunstancia que en manera alguna constituye vulneración al derecho fundamental de petición, ya que lo cierto es que la entidad le indicó de qué forma podía acceder a la información requerida.

Por lo tanto, cabe recordar que esta acción **no tiene como fin obtener una respuesta favorable a los intereses del petente, pues la función del juez se limita a procurar una respuesta a la petición y que ésta sea de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado**, iterase, sin que necesariamente sea propicia al interesado. (Resalta el Despacho)

En punto de ello, la Corte Constitucional ha señalado que *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario²”*.

Por las razones expuestas, deviene improcedente amparar, en sede de tutela, los derechos fundamentales invocados por el actor. De ahí, que con todo lo expuesto, se disponga la confirmación del fallo opugnado por encontrarse acorde a derecho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto en abril 12 de 2023, por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

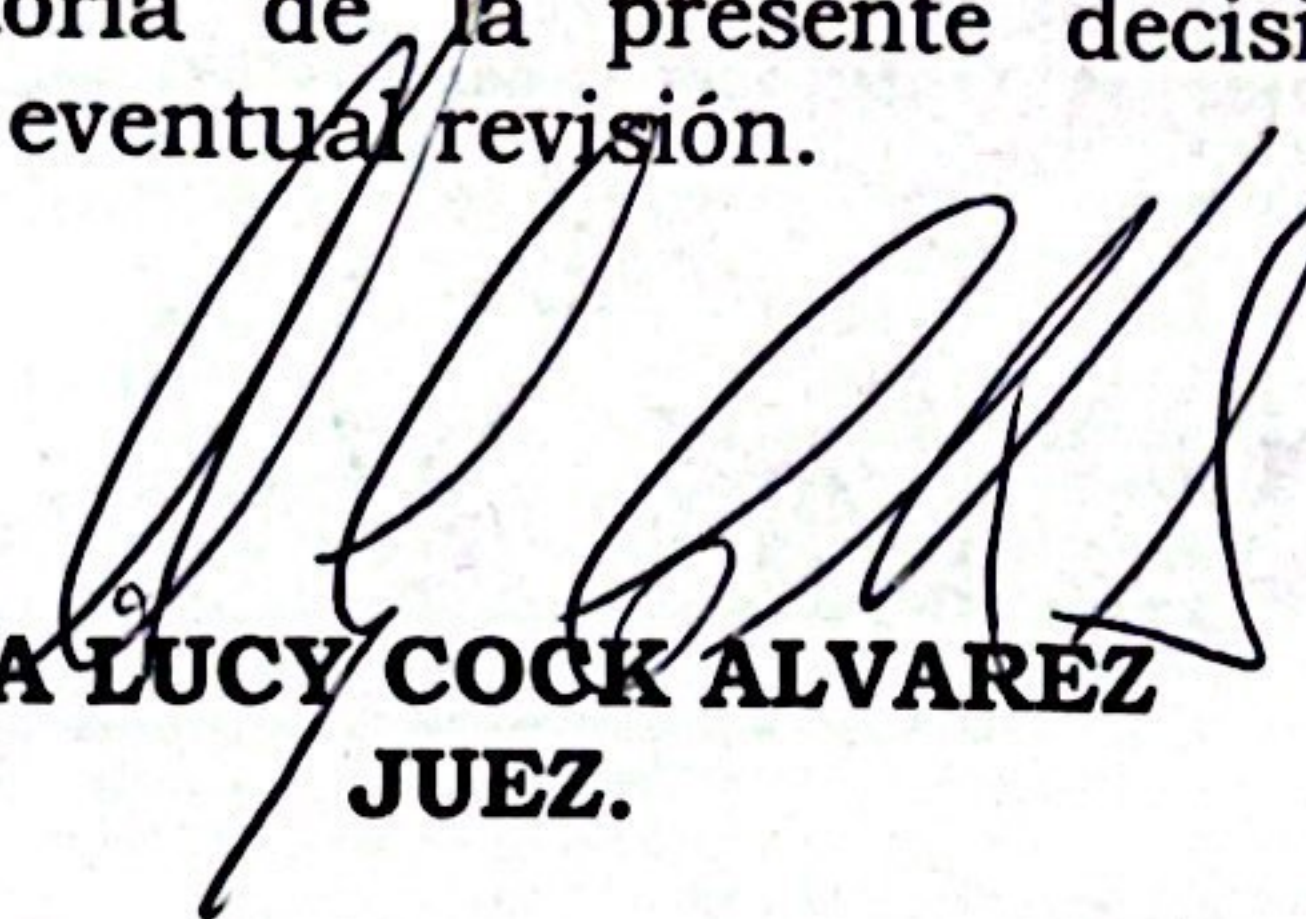
SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

¹ Archivo Digital “006ContestaciónSecretariaMovilidad”

² Sentencia T-702 de 2000

TERCERO: REMITIR el expediente digital dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.